



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*Byron Tobas Silva*

Quito, 29 de junio de 2011  
Oficio No. CJEE-P-2011-501

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero  
Presidente  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

TI 00XAC29F

# Trámite **72476**

Código validación **TLO9XAOZ9F**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 30-Jun-2011 13:33

Numeración documento CJEE-P-2011-501

Fecha oficio 29-Jun-2011

Ramitante ROMO MARIA PAULA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>  
<file:///estado/tramites.jsf>

*Anexo 37 folios*

De mi consideración;

Adjunto al presente el informe de mayoría para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de conformidad con el inciso tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El ponente del informe será el asambleísta Vicente Taiano.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

María Paula Romo  
Presidenta  
Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado



gm/



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA  
FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**COMISIÓN No. 1**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

Quito, 29 de junio de 2011

**OBJETO.-**

Este informe tiene por objeto, poner en conocimiento al Pleno de la Asamblea Nacional el trabajo que ha realizado la Comisión de Justicia para el informe para segundo debate de los proyectos asignados por el Consejo de Administración Legislativa sobre reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**ANTECEDENTES.-**

- Mediante Memorando No. SAN-2010-734 de 1 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Vergara O, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado la calificación de ocho proyectos de ley para reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- A partir del 2 de julio de 2010, empezó a decurrir el plazo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para que la Comisión Especializada realice la difusión del proyecto y emita el informe correspondiente para primer debate.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento del proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional; mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto, y a través de correo común se envió a distintos sectores.
- Al ser uno de los temas de reforma, la regulación de la consulta prelegislativa a pueblos originarios, previo a emitir el informe para primer debate se ha solicitado que organismos institucionalizados representantes de estos pueblos como el Consejo de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador (CODEMPE), la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

la Costa (CODEPMOC) y la Secretaría de Pueblos, remitan a la Comisión sus observaciones. Una vez terminado el primer debate, la Comisión realizará una consulta más precisa y directa a la dirigencia de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

- Asimismo, mediante Memorando No. SAN-2010-794 de 10 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Andrés Segovia S., Prosecretario General de la Asamblea Nacional, se remitió como documento de trabajo el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa presentado por la asambleísta Silvia Salgado, respecto de la consulta pre legislativa.
- El 23 de junio de 2010, los miembros de la Comisión fueron convocados a asistir al taller organizado por la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad sobre "Los derechos contemplados en el Convenio 169 de la OIT y su aplicación en el sistema jurídico nacional", al que asistieron las y los asambleístas y sus respectivos equipos de trabajo.
- La Comisión Especializada recibió las observaciones de José Serrano Salgado, Ministro de Justicia y Derechos Humanos; José Chalá Cruz, Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano; y, de Galo Blacio Aguirre, Docente de la Universidad Técnica Particular de Loja.
- También, la Comisión de Régimen Económico y Tributario y el asambleísta Richard Guillen realizaron observaciones y sugerencias a los proyectos de reforma.
- Además, la Comisión ha tomado como documentos para su trabajo el Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, remitido por los asambleístas Gerónimo Yantalema y Lourdes Tibán al Presidente de la Asamblea Nacional.
- El 15 de julio de 2010, se entregó el informe para primer debate al Presidente de la Asamblea Nacional.
- El 3 de agosto de 2010 se realizó el debate en el Pleno de la Asamblea Nacional. A partir de ese momento se recibieron observaciones por escrito de Alexandra Ocles, en ese tiempo Ministra de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; Ángel Medina, Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE); Guillermo Fernández y Christel Drapier, de la Oficina del Asesor de Derechos Humanos para el Sistema de las Naciones Unidas en el Ecuador; Delia Guamán, Representante de la Confederación de las Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras; Holguer Paul Córdova, Investigador del Centro de Estudios Construyendo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Ciudadanía y Democracia; y, Juan Francisco Alvear, Asesor Jurídico de la Asamblea,

- También presentaron observaciones las y los asambleístas Gioconda Saltos, Nivea Vélez, Carlos Velasco, María Molina, Vicente Taiano, Lourdes Tibán, Gastón Gagliardo, Paola Pabón, José Manuel Portugal, Washington Cruz, Patricio Quevedo, Juan Carlos Cassinelli, Pedro de la Cruz, Richard Guillen, Gerónimo Yantalema, Xavier Tomalá, José Picoita, María Soledad Vela, Paco Moncayo, Edwin Vaca, Abdalá Bucaram, César Montúfar, Virgilio Hernández, Luis Almeida, Fernando Cordero, Scheznarda Fernández, Jimmy Pinoargote, Gido Varga, Galo Vaca, Raúl Abad, Rolando Panchana, Francisco Cisneros, Aminta Buenaño, Galo Lara, Saruka Rodríguez, Irina Cabezas, Fernando Bustamante, Jaime Abril, María Alejandra Vicuña, César Rodríguez, Cynthia Viteri, Mercedes Villacres, Betty Amores, Ángel Vilema, Tito Nilton Mendoza, Omar Juez, Leonardo Viteri, Carlos Guzmán, Alfredo Ortiz, Fernando González, Francisco Velasco, Silvia Salgado, Luis Morales, María Cristina Kronfle, Henry Cuji, Dora Aguirre, Linda Machuca, Francisco Hagó y Eduardo Zambrano. De igual forma, varios Asambleístas del Bloque Legislativo de MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, presentaron sus observaciones a temas puntuales como la comparecencia en el Pleno de la Asamblea Nacional de las y los funcionarios determinados en el artículo 131 de la Constitución de la República.
- El 26 de octubre de 2010 se realizó una mesa de trabajo con los asambleístas del bloque Pachakutik Diana Atamaint, Gerónimo Yantalema y Lourdes Tibán; el asambleísta Marco Murillo; representantes de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), del Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador (FEINE), Confederación de Pueblos, Comunidades, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélica de Chimborazo (CONPOCHIECH), y de la Confederación Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI), para tratar el tema de la consulta pre legislativa.

### **ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS:**

La Constitución de la República contempla en su artículo 120, las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas constan las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, las de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, estableció la obligación de la Asamblea Nacional de regular los parámetros de la consulta pre legislativa y su proceso de información y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

participación; y, debido a que en el desarrollo del trabajo legislativo se identifican algunos vacíos o temas que deben precisarse, se justifica una reforma a varios artículos de la Ley.

En tal virtud, se presentaron y calificaron por el Consejo de Administración Legislativa CAL; ocho proyectos de ley para reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa respaldados por varios asambleístas, un documento de trabajo elaborado por la asambleísta Silvia Salgado y un Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, presentado por el Bloque de Pachacutik; así como también, varias observaciones a los mismos.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado, ha realizado un análisis exhaustivo de cada uno de ellos, y ha decidido que la reforma se concentre, principalmente, en los siguientes temas:

### **Consulta Prelegislativa**

En el Ecuador, la Constitución de la República reconoce, en su artículo 57 numeral 17, como uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. Por su parte, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en su artículo 6 numeral 1 establece que al aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas y tribales, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De esta manera, la consulta prelegislativa constituye un derecho colectivo de las comunidades y nacionalidades indígenas y de los pueblos afroecuatorianos y montubios, que debe efectuarse buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o un consenso respecto de las medidas legislativas propuestas, pero que sin embargo, no es vinculante para la Asamblea Nacional. Este tipo de consulta previa es diferente de la que se realiza a la población en general a través de otros mecanismos de difusión y participación en la elaboración de las leyes.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado propone agregar una sección específica que desarrolle la consulta pre legislativa dentro de la misma Ley Orgánica de la Función Legislativa, de tal forma que la Asamblea asuma plenamente esta obligación como parte del trámite de ciertas leyes.

El 2 de julio de 2010 se remitió el proyecto a organismos institucionalizados representantes de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. Estos organismos son: Consejo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador (CODEMPE), la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa (CODEPMOC) y la Secretaría de Pueblos, movimientos sociales y participación ciudadana.

Por otro lado, los miembros de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado acudieron el 23 de junio de 2010, al taller “Los Derechos Contemplados en el Convenio 169 de la OIT y su Aplicación en el Sistema Jurídico Nacional”, organizado por la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional. De acuerdo con las recomendaciones de los expositores Lilián Landeo y Xavier Bentone, representantes de la OIT, la Comisión consideró que el momento más apropiado para realizar la consulta pre legislativa, receptor las observaciones y sugerencias por parte de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a un proyecto de ley que pueda afectarles directamente, es antes de la presentación del informe para segundo debate por la Comisión respectiva; es decir, el momento más cercano a que se tome la decisión.

Se recibieron las observaciones por escrito de José Serrano Salgado, Ministro de Justicia y Derechos Humanos y de José Chalá Cruz, Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, acerca de la consulta pre legislativa.

También se tomó en cuenta, como documentos de trabajo, el Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, remitido por los asambleístas Gerónimo Yantalema y Lourdes Tibán al Presidente de la Asamblea Nacional.

El 28 de julio de 2010, se declaró en comisión general la Comisión de Justicia y recibió al asambleísta Pedro de la Cruz y a una delegación (Luis Alfonso Malan, César Zambrano, Víctor Morocho y Delia Guamán) de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras (FENOCIN), donde se realizó un diálogo sobre la propuesta de proceso de consulta incluida en el informe para primer debate de la reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El 22 de septiembre de 2010, se organizó una mesa de trabajo a la que se invitó a representantes de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE-; del Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador –FEINE-; de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras –FENOCIN-; la Federación Ecuatoriana de Indígenas –FEI-; la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador –ECUARUNARI-; la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador –CONAIE MUJER-; la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano –CODAE; el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa –CODEMOP; al Consejo de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador – CODEMPE. ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Asimismo, para este taller de trabajo se invitó a catedráticos de la Universidad Andina Simón Bolívar, conocedores del tema de los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio; entre ellos asistió el Dr. Raúl Llasag.

También participaron activamente de este taller representantes de la Organización de las Naciones Unidas: Christel Drapier y Guillermo Fernández Maldonado y de la Secretaría de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

En esta mesa de trabajo se discutió sobre estos temas específicos, logrando establecerse consensos y una vez analizado el articulado, se envió nuevamente a las organizaciones involucradas (CONAIE, FEINE, FENOCIN, ECUARUNARI, CONFEINE, CODAE, CODENPE, CODEPMOC), a la Secretaría Técnica de enlace continental de las mujeres indígenas de las Américas, Secretaría de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, a la Oficina para el desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, el 5 de octubre de 2010, solicitándoles que en el plazo de quince días realicen sus observaciones definitivas.

Al articulado que se incorporó dentro del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, observaron Alexandra Ocles, Ministra de la Secretaría de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; asambleísta Washington Cruz, Guillermo Fernández-Maldonado y Christel Drapier, Asesores en Derechos Humanos para el Sistema de la ONU en el Ecuador; y, Ángel Medina Lozano, Secretario Nacional Ejecutivo de CONDENPE.

Finalmente, respecto de este tema se realizó una mesa de trabajo, el 26 de octubre de 2010, con los asambleístas del bloque Pachakutik Diana Atamaint, Gerónimo Yantalema y Lourdes Tibán; el asambleísta Marco Murillo; representantes de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), del Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador (FEINE), Confederación de Pueblos, Comunidades, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélica de Chimborazo (CONPOCIECH), y de la Confederación Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI).

El procedimiento de consulta, según el criterio de la Comisión de Justicia, debe tener las siguientes etapas definidas en la ley: entrega de información, definición de la agenda de consulta, convocatoria y publicidad, inscripción, definición de los sujetos de consulta, realización de la consulta, sistematización de resultados e informe para segundo debate.

Con la sistematización de los resultados de la consulta, la comisión especializada elaborará el informe para segundo debate del proyecto de ley. Con este informe, continuará el trámite de aprobación establecido en la Ley Orgánica de la Función



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Legislativa.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado considera, que en el primer debate, las y los asambleístas pueden sugerir que se incorporen otros artículos de la ley a la consulta prelegislativa; y, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, la comisión especializada acoja tales sugerencias o no.

Por tanto, el procedimiento de la consulta prelegislativa, en todas sus etapas, deberá regirse por los principios de oportunidad, buena fe, interculturalidad, información veraz y suficiente y, autonomía y no coacción.

La Comisión de Justicia, considera pertinente agregar una disposición transitoria, con el fin de regular y facultar a la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero para realizar el proceso de consulta prelegislativa con respecto a la Ley de Recursos Hídricos, con el objetivo de elaborar un nuevo informe en el que se recojan los aportes que considere necesarios y que el mismo se someta a debate en el Pleno de la Asamblea Nacional para su posterior votación.

### **Fiscalización y Control Político**

La Comisión considera que deben acogerse las propuestas presentadas por varios asambleístas de reformar algunos artículos relacionados al juicio político.

Respecto del juicio político al que pueden ser sometidos los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado el mismo, la Comisión considera necesario aclarar que este plazo se interrumpe con la sola presentación de la solicitud a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento político.

Sobre este tema, la Comisión considera pertinente puntualizar en el Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en todas las etapas del enjuiciamiento político se debe respetar el derecho al debido proceso y propender al ágil despacho de su trámite, evitando el exceso de formalidades. Por tanto, considera que la Secretaria o Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político realizará las notificaciones a las partes, en todas las etapas del proceso, por cualquier medio verificable.

Además se incluye un artículo especificando que quien decide por la recomendación o archivo del juicio político es el pleno de la Asamblea Nacional.

Se incluye después del Capítulo VIII (De la Fiscalización y Control Político), a continuación de la Sección 2, una Sección innumerada referente a la comparecencia de las y los funcionarios detallados en el Art. 131 de la

7



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Constitución de la República, ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

**Unidad Técnica de Asesoramiento Presupuestario**

La Comisión ha incluido y regulado a la Unidad Técnica de Asesoramiento Presupuestario, que ya está creada mediante el Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional (artículos 21 y 22), con el fin de que la ley y el reglamento guarden concordancia entre sí; y, de esta manera optimizar la función de vigilancia de la Asamblea Nacional en la ejecución del Presupuesto General del Estado, en concordancia con el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como de estimar el costo de implementar las leyes propuestas en la Asamblea Nacional.

**De la creación de las Empresas Públicas de la Asamblea Nacional**

Se crean dos Empresas Públicas: la Empresa Pública de televisión, radio, publicaciones y multimedia de la función legislativa para difundir todas las actividades legislativas y la Empresa Pública del Registro Oficial encargada de la impresión y publicaciones normativas. La ley desarrolla su regulación, su objeto, patrimonio, conformación y dirección.

**Escolta Legislativa**

Respecto de la Escolta Legislativa, se reforma la Ley en el sentido de que a petición de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, esta esté integrada por elementos en servicio activo de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional. La Escolta Legislativa se regirá por el Reglamento que dicte para el efecto el CAL y estará bajo las órdenes de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

**Otros Cambios**

Entre otros cambios menores, en cuanto al a los órganos de la Asamblea Nacional, se incluye la asesoría de las Unidades Técnicas: Legislativa y Codificación, de Fiscalización y Control Político, Técnica de Asesoramiento Presupuestario, de Participación Ciudadana.

Se prevé la posibilidad de la instalación del Pleno de la Asamblea Nacional, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la misma, por su voluntad o incluso a solicitud expresa de la mayoría absoluta de sus miembros. Así como también se determina el tipo de mayoría, absoluta o simple, que se requiere para la aprobación de los acuerdos, decisiones o resoluciones del Pleno de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Se deja claramente establecido, el hecho de que si en el trámite de aprobación de los informes en la Comisión correspondiente, no se obtuviera mayoría absoluta, se entenderá que el proyecto de Ley ha sido archivado, lo cual debe ser comunicado por la Presidenta o el Presidente de la Comisión. Este mismo efecto se extiende a las resoluciones que tome la Comisión de Fiscalización y Control Político. Se establece que en el caso de empate, el voto de la Presidente o Presidente de la Comisión tenga el carácter de dirimente.

Por otro lado, en cuanto al trámite de los proyectos de urgencia en materia económica, se determina con claridad los plazos para el tratamiento en primero y segundo debate del proyecto de ley, con el objeto de garantizar la discusión de los mismos en el Pleno de la Asamblea Nacional.

De igual manera, respecto de la aprobación del Presupuesto General del Estado, la Comisión de Justicia acogió la propuesta de modificar el plazo de diez días por el de veinte días, que tiene la comisión especializada correspondiente para la presentación del informe respecto de la Proforma Presupuestaria.

Finalmente, la Comisión también ha considerado pertinente acoger las observaciones y sugerencias de forma que se han presentado, con el objetivo de mejorar la redacción de la ley vigente.

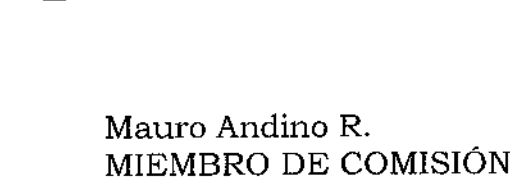
Por las motivaciones expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 29 de junio de 2011 en conocimiento del contenido del proyecto y observaciones presentadas, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para segundo debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

  
María Paula Romo  
PRESIDENTA

  
Henry Cuji  
VICEPRESIDENTE

  
Luis Almeida Morán  
MIEMBRO DE COMISIÓN

  
Mauro Andino R.  
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Washington Cruz  
MIEMBRO DE COMISIÓN

*César*  
César Gracia  
MIEMBRO DE COMISIÓN

*M. C. Kronfle*  
María Cristina Kronfle  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Mariangel Muñoz  
MIEMBRO DE COMISIÓN

*Andrés Páez*  
Andrés Páez  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Marisol Peñafiel  
MIEMBRO DE COMISIÓN

*Vicente Tarano*  
Vicente Tarano  
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

- Que**, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, establece en su artículo 126 que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que**, la Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas consta la de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, la de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público;
- Que**, la Constitución de la República reconoce, en su artículo 57 numeral 17, como uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; y, que el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en su artículo 6 numeral 1, establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- Que**, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, señala en su parte resolutive la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre legislativa y el proceso de información y participación; y, por tanto establece la obligación de la Asamblea Nacional de hacer tal regulación;
- Que**, en el desarrollo del trabajo legislativo se identifican algunos vacíos o temas que deben precisarse, y que justifican una reforma a varios artículos de la Ley;
- Que**, uno de los procesos que requieren reformas es el de la comparecencia de los funcionarios establecidos en el Art. 131 de la Constitución de la República ante la Asamblea, y los pedidos de información;
- Que**, para el efectivo desarrollo del trabajo legislativo, se hace necesaria la creación de dos empresas públicas encargadas de la difusión del quehacer legislativo y de las normas aprobadas por la Asamblea Nacional, como son la Empresa Pública de televisión, radio, publicaciones y multimedia y la Empresa Pública del Registro Oficial; y,

11



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Que,** la Asamblea Nacional y sus miembros están comprometidos a dotar a este órgano legislativo de la capacidad institucional suficiente para cumplir con las obligaciones legales y constitucionales de esta Función

En uso de las facultades establecidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**Artículo 1.-** Reemplácese el segundo inciso del artículo 1 por el siguiente:

“Están obligados por esta Ley, todos los habitantes del Ecuador, en particular las y los Asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato, los funcionarios de nombramiento de la Función Legislativa y en general todas las servidoras y servidores mencionados en el artículo 225 de la Constitución de la República.”

**Artículo 2.-** Reemplácese el artículo 5, por el siguiente:

“Art 5.- Sede.- La Asamblea Nacional funcionará en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional por convocatoria de la Presidenta o Presidente de Asamblea Nacional, por su decisión o por solicitud de la mayoría absoluta de las y los Asambleístas”

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

**“Art. 6.- De los órganos.-** Son órganos de la Asamblea Nacional:

1. El Pleno;
2. La Presidencia de la Asamblea Nacional;
3. El Consejo de Administración Legislativa, (CAL);
4. Las Comisiones Especializadas;
5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y,
6. Los demás que establezca el Pleno.

Para el cumplimiento de su misión, estos órganos contarán con la asesoría de las Unidades Técnicas: Legislativa y Codificación, de Fiscalización y Control Político, de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado, de Participación Ciudadana.

Los órganos y las unidades serán apoyados por la Administración General y demás direcciones”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 4.-** En el artículo 7, agréguese a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso:

“En caso de constatarse, durante la sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas, la inexistencia del quórum previsto en este artículo, la sesión termina de hecho. Para tratar los temas que quedaron pendientes, se debe convocar a otra sesión de acuerdo con esta ley”.

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

**“Art. 8.- Decisiones del Pleno.-** El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones. Las otras decisiones legislativas, salvo las expresamente previstas en la Constitución y esta Ley, requerirán mayoría absoluta.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes, así como el ejercicio de las otras facultades previstas en la Constitución de la República, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y esta ley.

Se entiende por mayoría simple, el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas presentes en la sesión del Pleno; por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de las y los integrantes de la Asamblea Nacional; y, por mayoría calificada, el voto favorable de los dos tercios de las y los integrantes de la Asamblea Nacional.

En el caso de que los votos afirmativos, incluidos los votos blancos, no alcanzaren la mayoría legal necesaria para la aprobación de las decisiones de la Asamblea Nacional, y los votos negativos, incluidos los votos blancos, tampoco, dichas decisiones se entenderán negadas.

La introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados y la declaratoria de interés nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas intangibles, incluida la explotación forestal, serán aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional mediante Resolución Especial, con la mayoría absoluta de sus integrantes, en dos debates, previo el informe de las comisiones respectivas”.

**Artículo 6.-** Agréguese a continuación del cuarto inciso del artículo 10, el siguiente: “Deberá llamarse a votación por todos los candidatos y las candidatas que sean nominados. Cada Asambleísta podrá votar sólo por uno de ellos. La votación será nominal”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

**“Art. 12.- De la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.-** Son funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos los actos;
2. Asumir la Presidencia de la República en caso de falta simultánea y definitiva de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, tal como lo dispone el inciso final del artículo 146 de la Constitución de la República;
3. Convocar y proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
4. Instalar, presidir, dirigir, suspender, reinstalar y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
5. Abrir, dirigir, suspender y clausurar los debates de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
6. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados;
7. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
8. Suscribir, con la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional, las actas de las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
9. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones del Pleno el debido respeto, y en caso de alteración o perturbación grave provocada o ejecutada por las o los asambleístas, podrá suspender la sesión, y remitirá copias de las actas y vídeos al Consejo de Administración Legislativa para que proceda con la sanción correspondiente;
10. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como, a las autoridades y funcionarios designados por la Asamblea Nacional;
11. Principalizar a los asambleístas alternos de las y los asambleístas;
12. Delegar las funciones que considere pertinentes a otros miembros del Consejo de Administración Legislativa, otros asambleístas y otros funcionarios administrativos;
13. Nombrar y remover al personal de la Función Legislativa;
14. Nombrar y contratar a las y los secretarios relatores y prosecretarios relatores de las comisiones especializadas, quienes no serán asambleístas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

15. Designar al personal de apoyo y asesoría de la Presidencia, de acuerdo a sus necesidades;
16. Ordenar la proclamación de resultados de las votaciones sobre los asuntos sometidos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
17. Asumir la representación de la Asamblea Nacional ante los organismos internacionales de los que forma parte y designar a los asambleístas que deban representarla en dichos organismos;
18. Otorgar poderes especiales de procuración judicial;
19. Conceder la palabra a las y los asambleístas en el orden en que soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen;
20. Llamar la atención al asambleísta que se aparte del tema en discusión o usare términos descomedidos e impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición;
21. Someter al trámite correspondiente los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, así como los informes y mociones que se presentaren;
22. Tramitar los asuntos administrativos para que los resuelva el órgano competente;
23. Requerir la asistencia de las y los asambleístas a las sesiones de la Asamblea Nacional;
24. Asistir a las sesiones de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales, con voz, en cuyo caso presidirá y dirigirá la sesión, sin que ello signifique que la o el Presidente de la comisión especializada permanente y ocasional, pierda ninguno de sus derechos u obligaciones previstos en esta ley y los reglamentos internos;
25. Conceder licencias a las y los asambleístas;
26. Propiciar mecanismos de corresponsabilidad y diálogo permanente con el Ejecutivo y otros poderes del Estado;
27. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa y disponer las medidas de seguridad que considere necesarias;
28. Seleccionar de una terna propuesta por el Ministerio de Defensa una o un edecán, quien será oficial superior de las Fuerzas Armadas;
29. Designar, en caso de ausencia temporal de la o el Prosecretario General de la Asamblea Nacional, a una Secretaria o Secretario ad-hoc”.
30. Contestar de forma obligatoria las solicitudes y requerimientos formuladas por las y los Asambleístas.
31. Cumplir en su totalidad lo dispuesto en la presente Ley y demás Reglamentos de la Función Legislativa.

**Artículo 8.-** Agréguese, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo innumerado:

**“Art....- De la escolta legislativa.-** Corresponde a la Presidenta o Presidente de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Asamblea Nacional determinar la estructura de la Escolta Legislativa, la misma que se regirá por el correspondiente reglamento dictado por el Consejo de Administración Legislativa.

La Escolta Legislativa podrá, a petición de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estar integrada por elementos en servicio activo de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

El Comandante de la Escolta Legislativa de la Asamblea Nacional será un oficial de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, en grado de Coronel o su equivalente, designado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional de entre las ternas de oficiales, proporcionadas por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior. El Comandante de la Escolta Legislativa estará a órdenes exclusivas de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional”.

**Artículo 9.-** Agréguese, en el artículo 14, el siguiente numeral:

“(...) Resolver sobre el uso, declaratoria de baja, remate o disposición final de todos los bienes que hayan sido adquiridos por la Asamblea Nacional”.

**Artículo 10.-** En el primer inciso del artículo 18, sustitúyase la frase “vocales de la Asamblea Nacional”, por la frase “vocales del Consejo de Administración Legislativa”.

**Artículo 11.-** En el artículo 20, sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:

“5. Certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa, a quien corresponda por medios físicos y/o medios electrónicos;”

**Artículo 12.-** Suprimanse los numerales 13 y 14 del artículo 20.

**Artículo 13.-** En el artículo 20, agréguese el siguiente numeral:

“(...) Cumplir con las decisiones del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa”.

**Artículo 14.-** A continuación del artículo 20 agréguese el siguiente artículo:

**“Art....- De la Biblioteca de la Asamblea Nacional.-** La Biblioteca de la Asamblea Nacional es un centro de recursos de información y asesoría de la Función Legislativa. Para su funcionamiento y desarrollo se le exime de la restricción que existe en el país en relación a los derechos de autor.

La Biblioteca de la Asamblea Nacional está integrada por el Archivo Histórico.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Biblioteca Jurídica, Biblioteca Digital, Sistema Jurídico Nacional, Sistema de Servicios y de Recursos de Información en Red, Biblioteca para personas con discapacidad y el Servicio de Investigación, convirtiéndose en una biblioteca de último recurso”.

**Artículo 15.-** En el Artículo 21, sustitúyase el numeral 2, por el siguiente: “2. De lo Laboral”. Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente: “5. De Soberanía, Integración y Relaciones Internacionales”; y agréguese al final del artículo, los siguientes numerales:

13. De Fiscalización y Control Político;
14. De Seguridad Ciudadana;
15. De Seguridad Social;
16. De Asuntos Insulares y Fronterizos;
17. De Codificación y técnica legislativa;
18. De la Migración y protección de los derechos de los ecuatorianos en el exterior;
19. De Cultura Física y Deportes.

**Artículo 16.-** Reemplácese el artículo 22 por el siguiente:

**“Art. 22.- Comisión de Fiscalización y Control Político; Comisión de Codificación y Técnica Legislativa.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político estará integrada por el mismo número de Asambleístas que las otras comisiones, pertenecientes a distintos partidos y movimientos políticos que representen al menos el 5% de las y los miembros de la Asamblea Nacional”. “Las y los asambleístas que integran la Comisión de Fiscalización y Control Político deberán formar parte de otra comisión especializada permanente. Las y los asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

Así mismo, la comisión de Codificación y Técnica Legislativa estará integrada por el mismo número de asambleístas que las otras comisiones especializadas, y los asambleístas que la integran deberán formar parte de otra comisión especializada permanente”.

**Artículo 17.-** Al final del artículo 25, sustitúyase el signo “.”, por “,” y agréguese a continuación la siguiente frase: “sin perjuicio de seguir, en lo aplicable, las mismas reglas que las sesiones del pleno en lo relativo a la convocatoria, quórum e instalación”.

**Artículo 18.-** En el artículo 26, agréguese, al final del segundo inciso, el siguiente texto:

“Si dentro del plazo legal, con las respectivas prórrogas otorgadas por la o el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Presidente de la Asamblea, para la aprobación de informes de proyectos de ley no se obtuviera mayoría absoluta, se entenderá que han sido archivados, hecho que la Presidenta o Presidente de la comisión informará por escrito para los fines pertinentes, y sin perjuicio de que, cumpliendo con los requisitos legales, el proyecto de ley pueda presentarse y tramitarse nuevamente”.

**Artículo 19.-** Reemplácese el inciso final del artículo 26 por el siguiente:

“En caso de empate, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada permanente u ocasional, o su reemplazo, tendrá voto dirimente”.

**Artículo 20.-** En el artículo 27, incorpórese el siguiente numeral:

(...) “Declarar en comisión general”.

**Artículo 21.-** Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

**“Artículo 30.- Unidad de Técnica Legislativa.-** Se crea la Unidad de Técnica Legislativa para el asesoramiento legislativo en las comisiones especializadas, el Consejo de Administración Legislativa y el Pleno de la Asamblea Nacional, a requerimiento expreso de dichos órganos.

El asesoramiento legislativo se referirá a los siguientes temas:

1. Normas legales vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta;
2. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio;
3. Impacto de género en las normas; y,
4. Estimación del costo que podría provocar la implementación de la norma.

La Unidad de Técnica Legislativa se integra con profesionales multidisciplinarios, altamente calificados.”

**Artículo 22.-** A continuación del Artículo 31, agréguese la siguiente sección:

**“SECCIÓN  
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN  
PRESUPUESTARIA DEL ESTADO.**

**Artículo...- Unidad Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado.-** La Unidad Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria tiene como objetivo analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado, la programación anual y cuatrianual en concordancia con el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como de estimar el costo de implementar las leyes propuestas en la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

La Unidad tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Apoyar en el análisis previo a la aprobación de la proforma anual y de la programación cuatrianual del Presupuesto General del Estado;
2. Elaborar un informe no vinculante de la proforma anual del Presupuesto General del Estado, para conocimiento de la comisión especializada correspondiente;
3. Realizar el seguimiento de la ejecución del Presupuesto Anual aprobado por la Asamblea Nacional, y presentar un reporte trimestral de su cumplimiento en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; y, un reporte anual de la Programación cuatrianual acorde al Plan Nacional del Buen Vivir, para conocimiento de los asambleístas;
4. Presentar un informe no vinculante, al Presidente de la Asamblea Nacional y a las y los asambleístas, sobre el contenido del informe semestral que debe presentar el Ejecutivo a la Asamblea Nacional;
5. Proporcionar información de la ejecución presupuestaria a nivel desagregado conforme a los requerimientos de las y los presidentes de las comisiones especializadas;
6. Estimar el costo de implementar las leyes propuestas, y evaluar el impacto económico de las leyes ejecutadas; y
7. Realizar el seguimiento de la obligatoria aplicación del enfoque de género en los presupuestos”.

**Artículo 23.-** En el segundo inciso del artículo 44, sustitúyase la frase “designará una comisión especializada”, por la frase “conformará una comisión ocasional”.

**Artículo 24.-** Al final del cuarto inciso del artículo 50, sustitúyase el símbolo “.”, por “,”, y agréguese la siguiente frase: “con el mismo padrón utilizado para la última elección presidencial; y, con aquellos partidos inscritos hasta a esa fecha y los que participaron en las últimas elecciones”.

**Artículo 25.-** En el artículo 50, en el inciso final, luego de la frase: “podrán ser aprobados o derogados por el”, agréguese la palabra: “siguiente”.

**Artículo 26.-** Sustitúyase el artículo 56 por el siguiente:

**“Artículo 56.- Calificación de los proyectos de Ley.-** El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que se cumplan únicamente con los siguientes requisitos formales:

1. Que se refiera a una sola materia; y,
2. Que contenga exposición de motivos y articulado.

Si el proyecto no reúne los requisitos anteriormente señalados, no será calificado.

El Consejo de Administración Legislativa, si el proyecto reúne los requisitos formales, sin más trámite lo enviará a la comisión respectiva y a la Secretaría General para su difusión.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo de 30 días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta”.

**Artículo 27.-** Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 58, el siguiente:

“En este informe, las comisiones especializadas deberán hacer constar, de forma expresa y fundamentada, su opinión acerca de si la Ley requiere o no la consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades. En caso de considerar necesaria la consulta, las comisiones indicarán qué temas y artículos serían parte de este proceso”.

**Artículo 28.-** Sustitúyase el artículo 59, por el siguiente:

**“Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.-**

Para el caso de los proyectos de ley calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, a partir de la fecha de recepción del proyecto de ley, de manera inmediata convocará al Consejo de Administración Legislativa para que se reúna dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la convocatoria, para que asigne el proyecto a la comisión especializada respectiva y determine la fecha de inicio de tratamiento. Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los tres días para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a los tres días”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 29.-** En el inciso tercero del artículo 60, sustitúyase la frase “en una sola sesión”, por la frase “en un solo debate”.

**Artículo 30.-** En el Artículo 60, a continuación del tercer inciso, agréguese el siguiente:

“Los temas y articulados que requieran consulta pre legislativa a comunidades, pueblos y nacionalidades serán discutidos en el primer debate. Las y los Asambleístas fundamentarán, durante el debate, su posición respecto de si se quiere o no la consulta y los artículos y temas que requieran o no ser consultados. Finalizado el debate, cualquier Asambleísta podrá mocionar sobre la procedencia o no de la consulta pre legislativa, lo que resolverá el Pleno de la Asamblea Nacional por mayoría absoluta. Si la decisión del Pleno es negativa, continuará el trámite de la Ley conforme lo establecido en los artículos siguientes; por el contrario, si se resuelve afirmativamente sobre la necesidad de consulta, se seguirá el procedimiento establecido en la Sección relativa al “Trámite de la consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades””.

**Artículo 31.-** Agréguese al final del segundo inciso del artículo 61, la siguiente oración:

“A este plazo se añadirá el necesario para la consulta pre legislativa a comunidades, pueblos y nacionalidades, en los casos en que sea pertinente”

**Artículo 32.-** Agréguese, al final del segundo inciso del artículo 61, el siguiente inciso:

“En caso de haberse realizado consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades, al informe deberá adjuntarse la sistematización del resultado de la consulta, de conformidad con lo establecido en esta Ley”.

**Artículo 33.-** En el inciso quinto del artículo 61, sustitúyase la frase “en una sola sesión”, por la frase “en un solo debate”.

**Artículo 34.-** Agréguese al final del artículo 61, el siguiente inciso:

“Durante el segundo debate los Asambleístas podrán impugnar uno o varios artículos del proyecto de Ley y podrán proponer textos alternativos”.

**Artículo 35.-** Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente:

**“Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.-** Para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por la Presidenta o Presidente de la República, la comisión especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de ley, efectuadas



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Dentro del plazo de siete días contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional la distribución del informe a las y los asambleístas, y convocará a la sesión del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución”.

**Artículo 36.-** En el artículo 63, sustitúyase la frase “dos días hábiles”, por la frase “cuatro días hábiles”.

**Artículo 37.-** Agréguese al final del segundo inciso del artículo 64, lo siguiente:

“En caso de que la Presidenta o Presidente de la República incluya en el texto alternativo materias no contempladas en el proyecto, cualquier legislador podrá mocionar que la Asamblea se abstenga de tratar estos artículos. En estos casos, los artículos propuestos originalmente, se entenderán ratificados”.

**Artículo 38.-** Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 64, por el siguiente:

“Si la Asamblea Nacional no considerare la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República, dispondrá la promulgación de la Ley y su publicación en el Registro Oficial”.

**Artículo 39.-** Agréguese al final del primer inciso del artículo 65, la siguiente oración: “, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

**Artículo 40.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 65, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

“Si el dictamen confirma la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si este fuera parcial, el proyecto será devuelto a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional, quien deberá reformular el proyecto de ley para adecuarlo a los términos previstos en la sentencia dictada por la Corte Constitucional. Una vez corregido el proyecto de ley, el Pleno de la Asamblea Nacional lo aprobará en un solo debate, y lo enviará para la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad del proyecto de ley, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación”.

**Artículo 41.-** A continuación del artículo 66, agréguese la siguiente sección:

**“SECCIÓN (...)**  
**TRÁMITE DE LA CONSULTA PRE LEGISLATIVA A LAS COMUNIDADES,**  
**PUEBLOS Y NACIONALIDADES.**

**Art....- Del derecho a la consulta.-** Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio tienen derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar sus derechos colectivos, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se entenderá por comuna para efectos de esta ley, a todo colectivo que, aún cuando no se haya definido como comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, o como parte del pueblo afroecuatoriano o montubio, posea una identidad común u originaria, cuente con instituciones y costumbres propias, cultura y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional, y que sean titulares de los derechos colectivos consagrados en el artículo 57 de la Constitución de la República.

**Art... Finalidad de la consulta.-** La consulta es un mecanismo de diálogo entre la Función Legislativa y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, para alcanzar acuerdos mutuamente aceptables, que garanticen la realización de los derechos colectivos, respecto de las medidas legislativas propuestas.

**Art....- Principios de la consulta.-** La consulta deberá regirse por los siguientes principios:

1. **Oportunidad.** La consulta se realizará previo a la adopción de toda medida legislativa a ser tomada por la Asamblea Nacional, que pueda afectar de forma práctica y real el ejercicio de cualquiera de sus derechos colectivos.
2. **Buena fe.** Durante el proceso de consulta, la Asamblea Nacional y las, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

y pueblo montubio a ser consultadas, actuarán con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.

3. **Interculturalidad.** Se respetará la participación de las diversas identidades culturales, que promueva el diálogo y la interacción de las visiones y saberes.
4. **Información veraz y suficiente.** La Asamblea Nacional proporcionará a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, toda la información objetiva, oportuna, sistemática y veraz relativa a la consulta, y con una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en sus propias lenguas.
5. **Autonomía y no coacción.** La participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno, respetándose su autonomía.

**Art....- De la comunidad, pueblo o nacionalidad a quien se consulta.-** La consulta estará dirigida única y exclusivamente a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio que puedan verse directamente afectados en el ejercicio de sus derechos colectivos, por la adopción de una medida legislativa.

**Art....- Etapas de la consulta.-** La consulta tendrá las siguientes etapas:

1. **Entrega de información.-** En el momento de ser calificado un proyecto de ley, la comisión especializada responsable de su trámite lo remitirá a las instituciones representativas de nivel nacional o regional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, y a los consejos de igualdad, con el pedido de que envíen sus observaciones.
2. **Definición de la agenda de consulta.-** Dentro del plazo máximo de cinco días siguientes a la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta pre legislativa, la comisión especializada elaborará una propuesta de agenda sobre los temas sustantivos a ser consultados. Dicho borrador será presentado a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, para que éste informe sobre el inicio del procedimiento de consulta.

3. **Convocatoria y publicidad.-** La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional informará, a través de los medios de comunicación social, de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

medios comunitarios y de las organizaciones representativas de nivel nacional o regional de las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, el inicio del procedimiento de consulta y convocará a las comunidades, pueblos y nacionalidades a participar en la misma. Para ello, se publicitarán los temas que serán consultados en los idiomas de relación intercultural.

La Asamblea Nacional deberá proveer de la información necesaria para la comprensión del objeto de la consulta.

- 4. Inscripción.-** La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional establecerá un plazo de diez días posteriores a la convocatoria, para que cualquier comunidad, pueblo o nacionalidad se inscriba o inscriba a aquella que considere debe ser consultada en este proceso, ante la Asamblea Nacional, mediante documento escrito en el que se expondrán los motivos de tal solicitud. La Asamblea deberá asegurar un mecanismo descentralizado para permitir que la inscripción se realice al menos en cada capital de provincia.

Una vez culminado el plazo señalado en el inciso anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la comisión especializada el listado de los inscritos.

En caso de que alguna comunidad, pueblo o nacionalidad que no haya estado inscrita, justifique su derecho a ser consultada, se incorporará a este procedimiento en el momento en que se encuentre el trámite de consulta.

- 5. Definición de los sujetos de consulta.-** Una vez recibida la lista por la comisión especializada, ésta, en un plazo no mayor a cinco días, definirá la lista de comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultados. En esta lista se podrán incluir a las comunidades, pueblos y nacionalidades que no se hayan inscrito directamente, pero que la comisión especializada considere deben constar, ya sea por la información de que dispone o por la justificación presentada por sus organizaciones representativas de nivel nacional o regional.

- 6. Realización de la consulta.-** Con el listado de las comunidades, pueblos y nacionalidades que serán consultados, así como con los temas, la comisión especializada realizará la consulta. Se informará a la comunidad, pueblo o nacionalidad sobre la medida legislativa, y se preguntará su opinión.

La información y consulta debe hacerse a través de procedimientos apropiados y flexibles, según las características propias de la comunidad, pueblo o nacionalidad a ser consultada. Para realizar la consulta se podrán



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

utilizar mecanismos tales como mesas de diálogo, asambleas, cabildos, consultas directas, o cualquier otro que la comisión especializada considere pertinente. Se respetarán las formas propias de organización y representación de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Es responsabilidad de la Asamblea Nacional proveer información suficiente y reducir a escrito el resultado de la consulta.

La comisión especializada tendrá, para realizar el proceso de consulta que consta en este numeral, un plazo de treinta días, que será prorrogable por la o el Presidente de la Asamblea Nacional a pedido de la o el Presidente de la comisión.

**7. Sistematización de resultados.-** La comisión especializada sistematizará los resultados de la consulta, misma que deberá contener el nombre de la o las comunidades, pueblos y nacionalidades consultadas, los temas consultados y las respuestas, opiniones o puntos de vista que merecieron los mismos. Los resultados serán enviados a quienes participaron en el procedimiento de consulta, para su conocimiento, así como también a las organizaciones representativas de nivel nacional o regional y los consejos de igualdad.

**8. Informe para segundo debate.-** La comisión especializada, junto con el informe para segundo debate, presentará la sistematización del resultado de la consulta. Con el informe, continuará el trámite de aprobación establecido en el artículo 61 de esta ley”.

**Artículo 42.-** En el artículo 67, agréguese como inciso final el siguiente:

“En todo lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto por la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, COOTAD”.

**Artículo 43.-** En el segundo inciso del artículo 73, sustitúyase la palabra “CAL”, por “Pleno de la Asamblea Nacional”.

**Artículo 44.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 76, por el siguiente:

**“Art. 76.- Procedimiento.-** La Presidenta o Presidente de la comisión especializada que conoce el pedido, requerirá, en un máximo de tres días hábiles, a la servidora o servidor público para que conteste o complete la información. Para ello, la servidora o servidor, en un plazo de quince días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria. Si el servidor público no comparece, será causal de enjuiciamiento político, o del sumario administrativo para su destitución, lo que no exime a los proponentes del



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

cumplimiento de todos los requisitos y trámite señalados en la siguiente sección”.

**Artículo 45.-** Sustitúyase el inciso final del artículo 76, por los siguientes:

“Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el servidor es satisfactoria y que ha entregado la totalidad de la documentación requerida, podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición; o por el contrario, con la mayoría absoluta de sus miembros, evidenciar la existencia de incumplimientos, en cuyo caso podrá remitir a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dicha resolución. En este último caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, remitirá la resolución a la o el asambleísta peticionario, quien podrá iniciar un juicio político cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Si el servidor no es sujeto de juicio político, la Comisión informará a la autoridad nominadora el incumplimiento, y ordenará que entregue la información correspondiente.

No se podrá alegar que existe un proceso u otro pedido de información realizado de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para no entregar la información solicitada de conformidad con esta ley. Asimismo, ninguna persona podrá negarse a cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información Pública alegando que se ha realizado una solicitud de pedido de información con base en la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

**Artículo 46.-** En el capítulo VIII (De la Fiscalización y Control Político), a continuación de la Sección 2, incorpórese una sección innumerada con el siguiente articulado:

**“SECCIÓN...**

**DE LA COMPARECENCIA AL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Art....- De la comparecencia al Pleno de la Asamblea Nacional.-** Las y los asambleístas podrán solicitar la comparecencia de las y los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, al Pleno de la Asamblea Nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, por una bancada legislativa o al menos veinte por ciento (20%) de las y los asambleístas, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares;

27



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

2. A la solicitud se acompañará el pliego de preguntas que deberá contestar el funcionario público.

**Art....-** Una vez cumplidos los requisitos señalados en esta sección, la o el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a sesión del Pleno en el término de siete días, para que la o el funcionario público comparezca y absuelva las preguntas, de acuerdo al procedimiento detallado en el artículo siguiente.

**Art....-** El día y hora previsto en la convocatoria a la sesión, comparecerá en persona el funcionario público y responderá las preguntas. Durante la comparecencia del funcionario público, la bancada o un representante de los solicitantes, podrán realizar por escrito las preguntas que considere necesarias sobre las respuestas formuladas.

Terminada la contestación de las preguntas y repreguntas el funcionario público convocado se podrá retirar del Pleno y se abrirá un debate político en el que podrán intervenir los asambleístas por un tiempo máximo de 10 minutos y por una sola ocasión.

Los funcionarios públicos que hayan concurrido al Pleno de la Asamblea Nacional podrán ser llamados a una nueva comparecencia luego de transcurridos al menos noventa días luego de su comparecencia.

Ningún funcionario podrá ser llamado más de una vez en relación a las preguntas ya formuladas”.

**Artículo 47.-** Agréguese al final del artículo 78, la frase siguiente:

“Este plazo se interrumpirá con la presentación, ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, de la solicitud para proceder al enjuiciamiento político”.

**Artículo 48.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 80, por el siguiente:

“La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una vez recibida la solicitud de enjuiciamiento político, en el plazo de tres día verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite que se detalla a continuación”.

**Artículo 49.-** Agréguese como inciso final del artículo 80, el siguiente:

“En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el derecho al debido proceso; sin embargo, no se podrá sacrificar el ágil despacho del trámite por meras formalidades. La Secretaria o Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político realizará las notificaciones a las partes, en todas las etapas del proceso, por cualquier medio verificable. El trámite de enjuiciamiento político no equivale a un proceso judicial”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 50.-** En el inciso primero del artículo 81, elimínese la frase “caso contrario lo archivara”; sustitúyase la frase “calificado el trámite” por la frase “conocido el trámite”; y, sustitúyase la frase “oral o escrita”, por la frase “oral y escrita”.

**Artículo 51.-** Remplácese el artículo 82, por el siguiente:

**“Art. 82.- Informe.-** Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, los informes de mayoría y minoría que hubieren, en los que deberán constar un informe motivado de las pruebas de cargo y de descargo presentadas, a fin de que el Pleno de la Asamblea Nacional decida archivar el trámite o continuar con el Juicio Político.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de hasta cinco días adicionales”.

**Artículo 52.-** Sustitúyase el artículo 83 por el siguiente:

**“Art. 83.- Difusión y orden del día.-** La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, a través de la Secretaría General, dispondrá la difusión del informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

El Pleno de la Asamblea, sin debate, decidirá respecto de dos mociones: el archivo del trámite o el inicio del juicio político. Esta decisión se tomará por mayoría absoluta.

Si se decide el inicio del juicio político, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporar nuevamente este tema en el orden del día, para que el Pleno de la Asamblea Nacional proceda al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interrelación, que será comunicada al funcionario interpelado”.

**Artículo 53.-** En el artículo 84, sustitúyase el epígrafe “Derecho a la defensa”,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

por "Debido proceso".

**Artículo 54.-** Agréguese, al final del inciso segundo del artículo 102, la siguiente oración: "También deberán indicarse los supuestos macroeconómicos y las directrices presupuestarias empleadas en la elaboración de la proforma".

**Artículo 55.-** En el primer inciso del artículo 103, sustitúyase la frase "diez días" por "veinte días".

**Artículo 56.-** En el artículo 104, luego del primer inciso, añádase el siguiente:

"El Ministerio de Finanzas deberá remitir semestralmente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un listado que contenga todas las reformas presupuestarias realizadas en el Sector Público no financiero. El listado deberá incluir las reformas presupuestarias que afectan a los ingresos y al gasto fiscal."

**Artículo 57.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 111, por el siguiente:

"Para el inicio de la instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa de las dos terceras partes del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud del fiscal competente o de los jueces, según corresponda, en la que piden la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los períodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado".

**Artículo 58.-** Suprímase el artículo 114.

**Artículo 59.-** Sustitúyase el artículo 119 por el siguiente:

**"Artículo 119.- Plazo de constitución.-** La constitución de las bancadas legislativas, será en cualquier momento después de la sesión de instalación de la Asamblea Nacional, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración Legislativa, a través de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional".

**Artículo 60.-** Sustitúyase el inciso final del artículo 124, por el siguiente:

"El receso parlamentario es el período que media entre dos períodos ordinarios de sesiones. Puede interrumpirse por convocatoria extraordinaria de acuerdo al artículo 126 de la presente ley".



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 61.-** Agréguese, al final del primer inciso del artículo 129, la siguiente frase: “En el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica, la notificación deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación”.

**Artículo 62.-** Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 129, el siguiente inciso:

“Una vez convocado y notificado el orden del día, no podrá ser modificado excepto a través del procedimiento previsto para el cambio del orden del día por el Pleno de la Asamblea Nacional”.

**Artículo 63.-** En el inciso segundo del artículo 129, sustitúyase la frase “absoluta” por “simple”.

**Artículo 64.-** En el artículo 135, incorpórese como inciso final el siguiente:

“Las mociones se aprobarán con mayoría simple”.

**Artículo 65.-** En el primer inciso del artículo 140, sustitúyase la frase: “A continuación, la Presidenta o Presidente actuante, sin debate, dispondrá que se vote”; por la siguiente frase: “A continuación, la Presidenta o Presidente actuante, sin debate, dispondrá la votación, que requerirá de mayoría simple para ser aprobada”.

**Artículo 66.-** En el numeral 1 del artículo 142, sustitúyase la palabra: “tablero” por la palabra: “dispositivo”.

**Artículo 67.-** En los numerales 2 y 3 del artículo 142, sustitúyase la frase: “expresar su voto”, por la frase: “expresar su voluntad a través del dispositivo electrónico”.

**Artículo 68.-** A continuación del artículo 142, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

**“Art....- De las formas de expresar el voto.-** Las y los asambleístas expresan su voluntad en los dispositivos electrónicos detallados en esta ley, de la siguiente forma:

1. Afirmativo: como expresión positiva a la decisión propuesta;
2. Negativo: como expresión negativa (contraria) a la decisión propuesta;
3. Blanco: como expresión que se adhiere a la voluntad mayoritaria de los asambleístas y que se computa para la conformación de la mayoría simple, absoluta o calificada; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

4. Abstención: como ausencia de expresión, que no genera ninguno los efectos jurídicos detallados en los numerales anteriores”.

**Artículo 69.-** En el primer inciso del artículo 145, luego de la frase: “de lo resuelto”, agréguese la palabra: “favorablemente”.

**Artículo 70.-** Agréguese, como inciso final del artículo 145, el siguiente:

“Para efectos de la reconsideración de votaciones o decisiones tomadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, se observará exclusivamente el orden cronológico de las sesiones, sin importar el orden secuencial numérico en que se realicen”.

**Artículo 71.-** En el artículo 147, incorpórese a continuación del tercer inciso, el inciso siguiente:

“Si la Asamblea Nacional adquiere equipos de otra tecnología, tales como dactilares, faciales y otros, el Consejo de Administración Legislativa, normará su aplicación”.

**Artículo 72.-** En el CAPÍTULO XVI (DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN), incorpórense las siguientes secciones innumeradas:

**“SECCIÓN...**  
**DE LA EMPRESA PÚBLICA DE TELEVISIÓN, RADIO, PUBLICACIONES Y MULTIMEDIA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**Art....- Creación.-** Créase la empresa pública de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

**Art....- Domicilio.-** La empresa pública de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P, tiene su domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con facultades para crear filiales, subsidiarias, agencias y unidades de negocio, en otras ciudades del Ecuador.

**Art....- Objeto.-** Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P tiene como objeto principal: instalar, operar y mantener los servicios públicos de radiodifusión, televisión, publicaciones y multimedia, legislativa, a través de la creación, producción, postproducción de programas de radio, televisión, multimedia y publicaciones escritas y digitales, para difundir exclusivamente todas las actividades legislativas. Para dicho efecto, podrá suscribir todo tipo de contratos, acuerdos, convenios, bajo cualquier modalidad prevista en la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art....- Patrimonio.-** El patrimonio de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P está integrado por las asignaciones presupuestarias que la Asamblea Nacional prevea; por los bienes muebles tangibles e intangibles y bienes inmuebles que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional decida trasladar, a título gratuito, a la E.P, así como las donaciones y asignaciones que a título gratuito le entregue cualquier persona natural o jurídica y que le permitan cumplir con el objeto descrito.

**Art....- Directorio.-** Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P, está integrada por un directorio conformado por:

1. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional o un legislador delegada o delegado, quién presidirá el Directorio;
2. Un asambleísta designado por cada movimiento o partido político que tengan representación en la Asamblea;
3. La Directora o el Director de Comunicación de la Asamblea Nacional o su delegada o delegado; y,
4. La o el Secretario General de la Asamblea Nacional o su delegada o delegado.

**Art....- Normativa.-** Se faculta al Consejo de Administración Legislativa a aprobar y expedir toda la normativa necesaria para el funcionamiento de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P.

**Art....- Supletorias.-** Las disposiciones contenidas en la Ley de Empresas Públicas podrán aplicarse supletoriamente, siempre que faciliten el cumplimiento del objeto de la empresa pública y no sean incompatibles con su naturaleza”.

**“SECCIÓN...**  
**DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL REGISTRO OFICIAL**

**Art....- Creación.-** Créase la empresa pública del Registro Oficial E.P., de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

**Art....- Domicilio.-** La empresa pública del Registro Oficial E.P., tiene su domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con facultades para crear filiales, subsidiarias, agencias y unidades de negocio, en otras ciudades del Ecuador.

**Art....- Objeto.-** La empresa pública del Registro Oficial tiene como objeto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

principal: instalar, operar y mantener los servicios públicos de impresión y publicaciones normativas. Para dicho efecto, podrá suscribir todo tipo de contratos, acuerdos, convenios, bajo cualquier modalidad prevista en la Ley.

**Art....- Patrimonio.-** El patrimonio de la empresa pública del Registro Oficial está integrado por todos los activos y pasivos pertenecientes al Registro Oficial transferidos por la Corte Constitucional, las asignaciones presupuestarias que la Asamblea Nacional prevea; por los bienes muebles tangibles e intangibles y bienes inmuebles que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional decida trasladar, a título gratuito, a la E.P, así como las donaciones y asignaciones que a título gratuito le entregue cualquier persona natural o jurídica y que le permitan cumplir con el objeto descrito.

**Art....- Directorio.-** La empresa pública del Registro Oficial, está integrada por un directorio conformado por:

1. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, o su delegada o delegado, quien presidirá el Directorio;
2. Una o un asambleísta designado por el Consejo de Administración Legislativa (CAL);
3. La o el Secretario General de la Asamblea Nacional o su delegado;

**Art....- Normativa.-** Se faculta al Consejo de Administración Legislativa a aprobar y expedir toda la normativa necesaria para el funcionamiento de la empresa pública del Registro Oficial E.P.

**Art....- Supletorias.-** Las disposiciones contenidas en la Ley de Empresas Públicas podrán aplicarse supletoriamente, siempre que faciliten el cumplimiento del objeto de la empresa pública y no sean incompatibles con su naturaleza”.

**Artículo 73.-** En el inciso primero del artículo 159, sustitúyase la frase “dos asesores” por la frase “tres asesores”; y agréguese después del séptimo inciso, el inciso siguiente:

“Los partidos o movimientos políticos que representen al menos el 5% de las y los miembros de la Asamblea Nacional, y que no completen el número para conformar una bancada, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa, la contratación de un asesor para su bloque parlamentario.”

**Artículo 74.-** En el artículo 159, agréguese como inciso final el siguiente:

“El Consejo de Administración Legislativa podrá autorizar la contratación de asesores ocasionales provisionales para los asambleístas miembros de una comisión especializada, dependiendo de la carga de trabajo de la misma y por



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

un tiempo definido”.

**Artículo 75.-** En el primer inciso del artículo 160, luego de la frase “Consejo de Administración Legislativa”, agréguese la siguiente oración: “En la reglamentación pertinente se tomarán en cuenta las circunstancias especiales de los Asambleístas representantes de los ecuatorianos en el exterior”.

**Artículo 76.-** En la Disposición Especial Primera, agréguese como inciso final, el siguiente:

“En caso de enfermedad o ausencia por cualquier circunstancia de la o el edecán, será reemplazado por un oficial superior de las Fuerzas Armadas, designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional, de una terna propuesta por el Ministro de Defensa. Los dos oficiales cumplirán funciones de carácter permanente en la Asamblea Nacional”.

**Artículo 77.-** Sustitúyase la Disposición Especial Segunda, por la siguiente:

**“SEGUNDA.-** La Escolta Legislativa de la Asamblea Nacional tiene como misión fundamental garantizar la seguridad de las y los asambleístas, personal asesor, empleados, visitantes y todas las instalaciones de la Asamblea Nacional.

Todas las instituciones del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y empresas de servicios públicos, están obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la Escolta Legislativa.

La Policía Nacional tiene la obligación de otorgar la seguridad externa de todas las instalaciones de la Asamblea Nacional”.

**Artículo 78.-** Elimínese la Disposición Transitoria Séptima.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Unifíquese y añádase en los títulos de los capítulos y de las secciones que constan en esta ley las palabras “De”, “Del”, “De las” y “De los”, según sea el caso.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En los casos señalados por esta ley y mientras se conformen los consejos de igualdad, se convocará al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE; a la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE; y, al Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa, CODEPMOC para el trámite de la consulta pre legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**SEGUNDA.-** Se faculta a la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, realizar el proceso de consulta prelegislativa con respecto a la Ley de Recursos Hídricos, a fin de elaborar un nuevo informe en el que se recojan los aportes que considere necesarios, el mismo que será sometido a debate en el pleno de la Asamblea Nacional para su posterior votación”.

**TERCERA.-** La Corte Constitucional, en el plazo de noventa días, transferirá todos los activos y pasivos del Registro Oficial, para que la Asamblea Nacional constituya la Empresa Pública del Registro Oficial.

El personal que actualmente trabaja en el Registro Oficial, continuará prestando sus servicios, de acuerdo a lo previsto en esta Ley. En consecuencia, el régimen de transición previsto no constituye cambio de empleador, ni despido intempestivo. El personal del Registro Oficial se someterá a una evaluación previa a su incorporación como funcionarios de la Asamblea Nacional; en caso de no solventar la evaluación, se suprimirán sus partidas y se pagarán las indemnizaciones correspondientes.

**CUARTA.-** En el plazo de ciento ochenta días, el Consejo de Administración Legislativa, conformará las empresas públicas del Registro Oficial E.P. y de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P.

**QUINTA.-** Se dispone que la Secretaría General de la Asamblea Nacional, remita al Registro Oficial el texto de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y sus reformas, debidamente codificado.

**SEXTA.-** De producirse los eventos determinados en el artículo 130 en inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República y los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y mientras no haya concluido el procedimiento de inscripción de las Organizaciones Políticas, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Resolución No. PLE-CNE-10-3-3-2010, El Consejo Nacional Electoral aplicará las normas del Régimen de Transición aprobadas por el Pueblo en el Referéndum aprobatorio de la Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

**DISPOSICIÓN FINAL**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el...

**CERTIFICACIÓN.-** La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, **CERTIFICA:** que el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 29 de junio de 2011 de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. Quito, 29 de junio de 2011.

Ab. Verónica Cáceres

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA  
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Quito, 30 de junio de 2011  
Oficio No. CJEE-P-2011-503

# Trámite **72475**

Código validación **J17HB9T4GB**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 30-Jun-2011 13:29

Numeración documento cjee-p-2011-503

Fecha oficio 30-Jun-2011

Ramblante CACERES VERONICA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ats/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero  
Presidente  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

*Anexa 31 fojas*

De mi consideración;

Por disposición de la Ab. María Paula Romo, Presidenta de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, adjunto al presente el informe de minoría para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

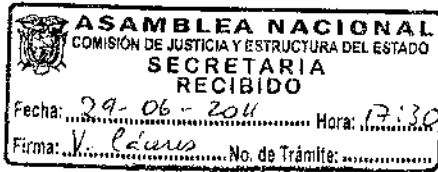
*Verónica Cáceres*  
Verónica Cáceres

**Secretaría Relatora**

**Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado**



gm/



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**INFORME DE MINORÍA PARA SEGUNDO DEBATE**  
**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A**  
**LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**COMISIÓN No. 1**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

Quito, 29 de junio de 2011

**OBJETO.-**

Este informe tiene por objeto, poner en conocimiento al Pleno de la Asamblea Nacional el trabajo que ha realizado la Comisión de Justicia para el informe para segundo debate de los proyectos asignados por el CAL sobre reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**ANTECEDENTES.-**

- Mediante Memorando No. SAN-2010-734 de 1 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Vergara O, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado la calificación de ocho proyectos de ley para reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- A partir del 2 de julio de 2010, empezó a decurrir el plazo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para que la Comisión Especializada realice la difusión del proyecto y emita el informe correspondiente para primer debate.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento del proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional; mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto, y a través de correo común se envió a distintos sectores.
- Al ser uno de los temas de reforma, la regulación de la consulta prelegislativa a pueblos originarios, previo a emitir el informe para primer debate se ha solicitado que organismos institucionalizados representantes de estos pueblos como el Consejo de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador (CODEMPE), la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa (CODEPMOC) y la Secretaría de Pueblos, remitan a la Comisión sus observaciones. Una vez terminado el primer debate, la Comisión realizará una consulta más precisa y directa a la dirigencia de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
- Asimismo, mediante Memorando No. SAN-2010-794 de 10 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Andrés Segovia S., Prosecretario General de la Asamblea Nacional,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

se remitió como documento de trabajo el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa presentado por la asambleísta Silvia Salgado, respecto de la consulta pre legislativa.

- El 23 de junio de 2010, los miembros de la Comisión fueron convocados a asistir al taller organizado por la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad sobre "Los derechos contemplados en el Convenio 169 de la OIT y su aplicación en el sistema jurídico nacional", al que asistieron las y los asambleístas y sus respectivos equipos de trabajo.

- La Comisión Especializada recibió las observaciones de José Serrano Salgado, Ministro de Justicia y Derechos Humanos; José Chalá Cruz, Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano; y, de Galo Blacio Aguirre, Docente de la Universidad Técnica Particular de Loja.

- También, la Comisión de Régimen Económico y Tributario y el asambleísta Richard Guillen realizaron observaciones y sugerencias a los proyectos de reforma.

- Además, la Comisión ha tomado como documentos para su trabajo el Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, remitido por los asambleístas Gerónimo Yantalema y Lourdes Tibán al Presidente de la Asamblea Nacional.

- El 15 de julio de 2010, se entregó el informe para primer debate al Presidente de la Asamblea Nacional.

- El 3 de agosto de 2010 se realizó el debate en el Pleno de la Asamblea Nacional. A partir de ese momento se recibieron observaciones por escrito de Alexandra Ocles, en ese tiempo Ministra de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; Ángel Medina, Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE); Guillermo Fernández y Christel Drapier, de la Oficina del Asesor de Derechos Humanos para el Sistema de las Naciones Unidas en el Ecuador; Delia Guamán, Representante de la Confederación de las Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras; Holguer Paul Córdova, Investigador del Centro de Estudios Construyendo Ciudadanía y Democracia; y, Juan Francisco Alvear, Asesor Jurídico de la Asamblea,

- También presentaron observaciones las y los asambleístas Gioconda Saltos, Nivea Vélez, Carlos Velasco, María Molina, Vicente Taiano, Lourdes Tibán, Gastón Gagliardo, Paola Pabón, José Manuel Portugal, Washington Cruz, Patricio Quevedo, Juan Carlos Cassinelli, Pedro de la Cruz, Richard Guillen, Gerónimo Yantalema, Xavier Tomalá, José Picoita, María Soledad Vela, Paco Moncayo, Edwin Vaca, Abdalá Bucaram, César Montúfar, Virgilio Hernández, Luis Almeida, Fernando Cordero, Scheznarda Fernández, Jimmy Pinoargote, Gido Varga, Galo Vaca, Raúl Abad, Rolando Panchana, Francisco Cisneros, Aminta Buenaño, Galo Lara, Saruka Rodríguez, Irina Cabezas, Fernando Bustamante, Jaime Abril, María Alejandra Vicuña, César Rodríguez, Cynthia Viteri, Mercedes Villacres, Betty Amores, Ángel Vilema, Tito Nilton Mendoza, Omar Juez,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Leonardo Viteri, Carlos Guzmán, Alfredo Ortiz, Fernando González, Francisco Velasco, Silvia Salgado, Luis Morales, María Cristina Kronfle, Henry Cuji, Dora Aguirre, Linda Machuca, Francisco Hagó y Eduardo Zambrano. De igual forma, varios Asambleístas del Bloque Legislativo de MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, presentaron sus observaciones a temas puntuales como la comparecencia en el Pleno de la Asamblea Nacional de las y los funcionarios determinados en el Art. 131 de la Constitución de la República.

- El 26 de octubre de 2010 se realizó una mesa de trabajo con los asambleístas del bloque Pachakutik Diana Atamaint, Gerónimo Yantalema y Lourdes Tibán; el asambleísta Marco Murillo; representantes de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), del Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador (FEINE), Confederación de Pueblos, Comunidades, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélica de Chimborazo (CONPOCIECH), y de la Confederación Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI), para tratar el tema de la consulta pre legislativa.

#### **ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS:**

La Constitución de la República contempla en su artículo 120, las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas constan las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, las de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, estableció la obligación de la Asamblea Nacional de regular los parámetros de la consulta pre legislativa y su proceso de información y participación; y, debido a que en el desarrollo del trabajo legislativo se identifican algunos vacíos o temas que deben precisarse, se justifica una reforma a varios artículos de la Ley.

En tal virtud, se presentaron y calificaron por el Consejo de Administración Legislativa CAL; ocho proyectos de ley para reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa respaldados por varios asambleístas, un documento de trabajo elaborado por la asambleísta Silvia Salgado y un Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, presentado por el Bloque de Pachacutik; así como también, varias observaciones a los mismos.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado, ha realizado un análisis exhaustivo de cada uno de ellos, y ha decidido que la reforma se concentre, principalmente, en los siguientes temas:

#### **Consulta Prelegislativa**

En el Ecuador, la Constitución de la República reconoce, en su artículo 57 numeral 17, como uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. Por su parte, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en su artículo 6 numeral 1 establece que al



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas y tribales, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De esta manera, la consulta prelegislativa constituye un derecho colectivo de las comunidades y nacionalidades indígenas y de los pueblos afroecuatorianos y montubios, que debe efectuarse buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o un consenso respecto de las medidas legislativas propuestas, pero que sin embargo, no es vinculante para la Asamblea Nacional. Este tipo de consulta previa es diferente de la que se realiza a la población en general a través de otros mecanismos de difusión y participación en la elaboración de las leyes.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado propone agregar una sección específica que desarrolle la consulta pre legislativa dentro de la misma Ley Orgánica de la Función Legislativa, de tal forma que la Asamblea asuma plenamente esta obligación como parte del trámite de ciertas leyes.

El 2 de julio de 2010 se remitió el proyecto a organismos institucionalizados representantes de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. Estos organismos son: Consejo de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador (CODEMPE), la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa (CODEPMOC) y la Secretaría de Pueblos, movimientos sociales y participación ciudadana.

Por otro lado, los miembros de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado acudieron el 23 de junio de 2010, al taller "Los Derechos Contemplados en el Convenio 169 de la OIT y su Aplicación en el Sistema Jurídico Nacional", organizado por la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional. De acuerdo con las recomendaciones de los expositores Lilián Landeo y Xavier Bentone, representantes de la OIT, la Comisión consideró que el momento más apropiado para realizar la consulta pre legislativa, receptar las observaciones y sugerencias por parte de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a un proyecto de ley que pueda afectarles directamente, es antes de la presentación del informe para segundo debate por la Comisión respectiva; es decir, el momento más cercano a que se tome la decisión.

Se recibieron las observaciones por escrito de José Serrano Salgado, Ministro de Justicia y Derechos Humanos y de José Chalá Cruz, Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, acerca de la consulta pre legislativa.

También se tomó en cuenta, como documentos de trabajo, el Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, remitido por los asambleístas Gerónimo Yantalema y Lourdes Tibán al Presidente de la Asamblea Nacional.

El 28 de julio de 2010, se declaró en comisión general la Comisión de Justicia y recibió al asambleísta Pedro de la Cruz y a una delegación (Luis Alfonso Malan, César Zambrano, Víctor Morocho y Delia Guamán) de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras (FENOCIN), donde se realizó un diálogo sobre la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

propuesta de proceso de consulta incluida en el informe para primer debate de la reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El 22 de septiembre de 2010, se organizó una mesa de trabajo a la que se invitó a representantes de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador –CONAIE-; del Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador –FEINE-; de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras –FENOCIN-; la Federación Ecuatoriana de Indígenas –FEI-; la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador –ECUARUNARI; la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador –CONAIE MUJER-; la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano –CODAE; el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa –CODEMOP; al Consejo de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador – CODEMPE.

Asimismo, para este taller de trabajo se invitó a catedráticos de la Universidad Andina Simón Bolívar, conocedores del tema de los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio; entre ellos asistió el Dr. Raúl Llasag.

También participaron activamente de este taller representantes de la Organización de las Naciones Unidas: Christel Drapier y Guillermo Fernández Maldonado y de la Secretaría de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

En esta mesa de trabajo se discutió sobre estos temas específicos, logrando establecerse consensos y una vez analizado el articulado, se envió nuevamente a las organizaciones involucradas (CONAIE, FEINE, FENOCIN, ECUARUNARI, CONFEINE, CODAE, CODENPE, CODEPMOC), a la Secretaría Técnica de enlace continental de las mujeres indígenas de las Américas, Secretaría de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, a la Oficina para el desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, el 5 de octubre de 2010, solicitándoles que en el plazo de quince días realicen sus observaciones definitivas.

Al articulado que se incorporó dentro del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, observaron Alexandra Ocles, Ministra de la Secretaría de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; asambleísta Washington Cruz, Guillermo Fernández-Maldonado y Christel Drapier, Asesores en Derechos Humanos para el Sistema de la ONU en el Ecuador; y, Ángel Medina Lozano, Secretario Nacional Ejecutivo de CONDENPE.

Finalmente, respecto de este tema se realizó una mesa de trabajo, el 26 de octubre de 2010, con los asambleístas del bloque Pachakutik Diana Atamaint, Gerónimo Yantalema y Lourdes Tibán; el asambleísta Marco Murillo; representantes de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), del Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador (FEINE), Confederación de Pueblos, Comunidades, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélica de Chimborazo (CONPOCIIIECH), y de la Confederación Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI).

El procedimiento de consulta, según el criterio de la Comisión de Justicia, debe tener las



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

siguientes etapas definidas en la ley: entrega de información, definición de la agenda de consulta, convocatoria y publicidad, inscripción, definición de los sujetos de consulta, realización de la consulta, sistematización de resultados e informe para segundo debate.

Con la sistematización de los resultados de la consulta, la comisión especializada elaborará el informe para segundo debate del proyecto de ley. Con este informe, continuará el trámite de aprobación establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado considera, que en el primer debate, las y los asambleístas pueden sugerir que se incorporen otros artículos de la ley a la consulta prelegislativa; y, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, la comisión especializada acoga tales sugerencias o no.

Por tanto, el procedimiento de la consulta prelegislativa, en todas sus etapas, deberá regirse por los principios de oportunidad, buena fe, interculturalidad, información veraz y suficiente y, autonomía y no coacción.

La Comisión de Justicia, considera pertinente agregar una disposición transitoria, con el fin de regular y facultar a la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero para realizar el proceso de consulta prelegislativa con respecto a la Ley de Recursos Hídricos, con el objetivo de elaborar un nuevo informe en el que se recojan los aportes que considere necesarios y que el mismo se someta a debate en el Pleno de la Asamblea Nacional para su posterior votación.

### **Fiscalización y Control Político**

La Comisión considera que deben acogerse las propuestas presentadas por varios asambleístas de reformar algunos artículos relacionados al juicio político.

Respecto del juicio político al que pueden ser sometidos los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado el mismo, la Comisión considera necesario aclarar que este plazo se interrumpe con la sola presentación de la solicitud a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento político.

Sobre este tema, la Comisión considera pertinente puntualizar en el Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en todas las etapas del enjuiciamiento político se debe respetar el derecho al debido proceso y propender al ágil despacho de su trámite, evitando el exceso de formalidades. Por tanto, considera que la Secretaria o Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político realizará las notificaciones a las partes, en todas las etapas del proceso, por cualquier medio verificable.

Se incluye después del Capítulo VIII (De la Fiscalización y Control Político), a continuación de la Sección 2, una Sección innumerada referente a la comparecencia de las y los funcionarios detallados en el Art. 131 de la Constitución de la República, ante el Pleno de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

### **Unidad Técnica de Asesoramiento Presupuestario**

La Comisión ha incluido y regulado a la Unidad **Técnica de Asesoramiento Presupuestario**, que ya está creada mediante el Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional (artículos 21 y 22), con el fin de que la ley y el reglamento guarden concordancia entre sí; y, de esta manera optimizar la función de vigilancia de la Asamblea Nacional en la ejecución del Presupuesto General del Estado, en concordancia con el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como de estimar el costo de implementar las leyes propuestas en la Asamblea Nacional.

### **De la creación de las Empresas Públicas de la Asamblea Nacional**

Se crean dos Empresas Públicas: la Empresa Pública de televisión, radio, publicaciones y multimedia de la función legislativa para difundir todas las actividades legislativas y la Empresa Pública del Registro Oficial encargada de la impresión y publicaciones normativas. La ley desarrolla su regulación, su objeto, patrimonio, conformación y dirección.

### **Escolta Legislativa**

Respecto de la Escolta Legislativa, se reforma la Ley en el sentido de que a petición de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, esta esté integrada por elementos en servicio activo de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional. La Escolta Legislativa se regirá por el Reglamento que dicte para el efecto el CAL y estará bajo las órdenes de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

### **Otros Cambios**

Entre otros cambios menores, en cuanto al a los órganos de la Asamblea Nacional, se incluye la asesoría de las Unidades Técnicas: Legislativa y Codificación, de Fiscalización y Control Político, Técnica de Asesoramiento Presupuestario, de Participación Ciudadana.

Se prevé la posibilidad de la instalación del Pleno de la Asamblea Nacional, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la misma, por su voluntad o incluso a solicitud expresa de la mayoría absoluta de sus miembros. Así como también se determina el tipo de mayoría, absoluta o simple, que se requiere para la aprobación de los acuerdos, decisiones o resoluciones del Pleno de la Asamblea Nacional.

Se regula la posibilidad de que la Presidenta o Presidente de la Comisión, en el caso en no exista mayoría absoluta para la aprobación de informes de proyectos de ley, podrá solicitar al Consejo de Administración Legislativa que el trámite del proyecto sea asignado a otra comisión especializada. Así como también en el caso de empate, se prevé que el voto de la Presidente o Presidente tenga el carácter de dirimente.

Por otro lado, en cuanto al trámite de los proyectos de urgencia en materia económica, se determina con claridad los plazos para el tratamiento en primero y segundo debate del proyecto de ley, con el objeto de garantizar la discusión de los mismos en el Pleno de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Asamblea Nacional.

De igual manera, respecto de la aprobación del Presupuesto General del Estado, la Comisión de Justicia acogió la propuesta de modificar el plazo de diez días por el de veinte días, que tiene la comisión especializada correspondiente para la presentación del informe respecto de la Proforma Presupuestaria. Así como también estima que la comisión encargada de realizar el mencionado informe, se integre con los presidentes de las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, los Asambleístas abajo firmantes, en nuestra calidad de miembros de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, presentamos el siguiente informe de minoría para segundo debate, que ponemos a su consideración; y, por su intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

Marisol Peñafiel  
**ASAMBLEÍSTA**

Mariangel Muñoz  
**ASAMBLEÍSTA**

Mauro Andino R.  
**ASAMBLEÍSTA**

Washington Cruz  
**ASAMBLEÍSTA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

- Que** la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, establece en su artículo 126 que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que** la Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas consta la de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, la de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público;
- Que** la Constitución de la República reconoce, en su artículo 57 numeral 17, como uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; y, que el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en su artículo 6 numeral 1, establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- Que** la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, señala en su parte resolutive la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre legislativa y el proceso de información y participación; y, por tanto establece la obligación de la Asamblea Nacional de hacer tal regulación;
- Que** en el desarrollo del trabajo legislativo se identifican algunos vacíos o temas que deben precisarse, y que justifican una reforma a varios artículos de la Ley;
- Que** uno de los procesos que requieren reformas es el de la comparecencia de los funcionarios establecidos en el Art. 131 de la Constitución de la República ante la Asamblea, y los pedidos de información;
- Que** para el efectivo desarrollo del trabajo legislativo, se hace necesaria la creación de dos empresas públicas encargadas de la difusión del quehacer legislativo y de las normas aprobadas por la Asamblea Nacional, como son la Empresa Pública de televisión, radio, publicaciones y multimedia y la Empresa Pública del Registro Oficial; y,
- Que** la Asamblea Nacional y sus miembros están comprometidos a dotar a este órgano legislativo de la capacidad institucional suficiente para cumplir con las obligaciones legales y constitucionales de esta Función.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY  
ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

Art. 1.- En el artículo 1, sustitúyase el epígrafe: "Del objeto y naturaleza", por: "Del objeto y ámbito".

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

"Art. 5.- Sede.- La Asamblea Nacional tiene su sede en la ciudad de Quito. De manera excepcional podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional, por convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional".

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

"Art. 6.- De los órganos.- Son órganos de la Asamblea Nacional:

1. El Pleno;
2. La Presidencia de la Asamblea Nacional;
3. El Consejo de Administración Legislativa (CAL);
4. Las Comisiones Especializadas;
5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y,
6. Los demás que establezca el Pleno.

Para el cumplimiento de su misión, estos órganos contarán con la asesoría de las siguientes unidades técnicas: Legislativa y Codificación, de Fiscalización y Control Político, de Asesoramiento Presupuestario, de Participación Ciudadana.

Los órganos y las unidades técnicas serán apoyados por la Administración General y demás direcciones".

Art. 4.- En el artículo 7, agréguese a continuación del inciso segundo, el siguiente texto:

"En caso de constatarse, durante la sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas, la inexistencia del quórum previsto en este artículo, la sesión termina de hecho. Para tratar los temas que quedaron pendientes, se debe convocar a otra sesión de acuerdo con esta ley".

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

"Art. 8.- Decisiones del Pleno.- El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones. Las otras decisiones legislativas, salvo las expresamente previstas en la Constitución de la República y esta Ley, requerirán mayoría absoluta.

La expedición, reforma, derogación e interpretación de las leyes, así como el ejercicio de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

otras facultades previstas en la Constitución de la República, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y esta ley.

Se entiende por mayoría simple, el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas presentes en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional; por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de las y los integrantes de la Asamblea Nacional; y, por mayoría calificada, el voto favorable de los dos tercios de las y los integrantes de la Asamblea Nacional.

En el caso de que los votos afirmativos, incluidos los votos blancos, no alcanzaren la mayoría legal necesaria para la aprobación de las decisiones de la Asamblea Nacional, y que los votos negativos incluidos los votos blancos no alcanzaren dicha mayoría, dichas decisiones se entenderán negadas.

La introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados y la declaratoria de interés nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas intangibles, incluida la explotación forestal, serán aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional mediante Resolución Especial, con la mayoría absoluta de sus integrantes, en dos debates, previo el informe de las comisiones respectivas".

Art. 6.- Sustitúyanse los numerales 8 y 21 del artículo 9, por los siguientes:

"8. Aprobar o improbar los tratados internacionales, su ratificación o denuncia, en los casos que corresponda".

"21. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, dentro del ámbito de sus competencias, a través de resoluciones o acuerdos".

Art. 7.- En el artículo 10, a continuación del tercer inciso, agréguese el inciso siguiente:

"Deberá llamarse a votación de todas las y los candidatos que sean nominados. Cada asambleísta podrá votar solo a favor de uno de ellos".

Art. 8.- En el artículo 10, agréguese como inciso final, el siguiente:

"El procedimiento para la elección de las nuevas autoridades de la Asamblea Nacional, una vez cumplidos los dos primeros años en funciones, será el mismo que se establece para el período inicial".

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

"Art. 12.- De la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.- Son funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos sus actos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

2. Asumir la Presidencia de la República en caso de falta simultánea y definitiva de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, tal como lo dispone el inciso final del artículo 146 de la Constitución de la República;
3. Convocar y proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
4. Instalar, presidir, dirigir, suspender, reinstalar y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
5. Abrir, dirigir, suspender y clausurar los debates de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
6. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados;
7. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
8. Suscribir, con la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional, las actas de las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
9. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones del Pleno el debido respeto, y en caso de alteración o perturbación grave provocada o ejecutada por las o los asambleístas, podrá suspender la sesión, y remitirá copias de las actas y videos al Consejo de Administración Legislativa para que proceda con la sanción correspondiente;
10. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como, a las autoridades y funcionarios designados por la Asamblea Nacional;
11. Principalizar a los asambleístas alternos de las y los asambleístas;
12. Delegar las funciones que considere pertinentes a otros miembros del Consejo de Administración Legislativa, asambleístas y funcionarios administrativos;
13. Nombrar y remover al personal de la Función Legislativa;
14. Nombrar y contratar a las y los secretarios relatores y prosecretarios relatores de las comisiones especializadas, quienes no serán asambleístas;
15. Designar al personal de apoyo y asesoría de la Presidencia, de acuerdo a sus necesidades;
16. Ordenar la proclamación de resultados de las votaciones sobre los asuntos sometidos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
17. Asumir la representación de la Asamblea Nacional ante los organismos internacionales de los que forma parte y designar a los asambleístas que deban representarla en dichos organismos;
18. Otorgar poderes especiales de procuración judicial;
19. Conceder la palabra a las y los asambleístas en el orden en que soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

20. Llamar la atención la o el asambleísta que se aparte del tema en discusión o usare términos descomedidos e impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición;
21. Someter al trámite correspondiente los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, así como los informes y mociones que se presentaren;
22. Tramitar los asuntos administrativos para que los resuelva el órgano competente;
23. Requerir la asistencia de las y los asambleístas a las sesiones de la Asamblea Nacional;
24. Asistir a las sesiones de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales, con voz, en cuyo caso presidirá y dirigirá la sesión, sin que ello signifique que la o el Presidente de la comisión especializada permanente y ocasional, pierda ninguno de sus derechos u obligaciones previstos en esta ley y los reglamentos internos;
25. Conceder licencias a las y los asambleístas;
26. Propiciar mecanismos de corresponsabilidad y diálogo permanente con el Ejecutivo y otras funciones del Estado;
27. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa y disponer las medidas de seguridad que considere necesarias;
28. Seleccionar de una terna propuesta por el Ministerio de Defensa una o un edecán, quien será oficial superior de las Fuerzas Armadas;
29. Designar, en caso de ausencia temporal de la o el Prosecretario General de la Asamblea Nacional, a una Secretaria o Secretario ad-hoc”.

Art. 10.- Agréguese, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo innumerado:

“Art....- De la escolta legislativa.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional determinar la estructura de la Escolta Legislativa, la misma que se regirá por el correspondiente reglamento dictado por el Consejo de Administración Legislativa.

La Escolta Legislativa podrá, a petición de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estar integrada por elementos en servicio activo de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

El Comandante de la Escolta Legislativa de la Asamblea Nacional será un oficial de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, en grado de Coronel o su equivalente, designado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional de entre las ternas de oficiales, proporcionadas por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior. El Comandante de la Escolta Legislativa estará a órdenes exclusivas de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional”.

Art. 11.- Agréguese, en el artículo 14, a continuación del numeral 10, el siguiente numeral:

“11. Resolver sobre el uso, declaratoria de baja, remate o disposición final de todos los bienes que hayan sido adquiridos por la Asamblea Nacional;”.

Adicionalmente, modifíquese la denominación del numeral 11 por “12”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Art. 12.- En el artículo 16, añádase al final del primer inciso, la siguiente oración: "En este caso los Vicepresidentes no actuarán en las Comisiones a las que pertenezcan y en su reemplazo se principalizarán sus alternos, de acuerdo al procedimiento general previsto en esta ley".

Art. 13.- En el inciso primero del artículo 18, sustitúyase la frase "vocales de la Asamblea Nacional" por la frase "vocales del Consejo de Administración Legislativa".

Art. 14.- En el artículo 19, luego de la palabra "decisión", añádase la frase "de la mayoría absoluta".

Art. 15.- En el artículo 20, sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:

"5. Certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del CAL, a quien corresponda por medios físicos y/o medios electrónicos;"

Art. 16.- En el artículo 20, a continuación del numeral 15, agréguese el siguiente numeral:

"16. Cumplir con las decisiones del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa".

Adicionalmente, modifíquese la denominación del numeral 16 por "17".

Art. 17.- A continuación del artículo 20 agréguese el siguiente artículo:

"Art....- De la Biblioteca de la Asamblea Nacional.- La Biblioteca de la Asamblea Nacional es un centro de recursos de información y asesoría de la Función Legislativa.

La Biblioteca de la Asamblea Nacional estará integrada por el Archivo Histórico, Biblioteca Jurídica, Biblioteca Digital, Sistema Jurídico Nacional, Sistema de Servicios y de Recursos de Información en Red, Biblioteca para personas con discapacidad y el Servicio de Investigación, convirtiéndose en una biblioteca de último recurso".

Art. 18.- Agréguese en el artículo 21, a el siguiente numeral:

"13. De Fiscalización y Control Político."

Art. 19.- En el artículo 21 incorpórese, como inciso final, el siguiente texto:

"Las y los asambleístas que integran la Comisión de Fiscalización y Control Político deberán formar parte de otra comisión especializada permanente. Las y los asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político".

Art. 20.- Suprímase el artículo 22.

Art. 21.- En el inciso final del artículo 23, agréguese la siguiente frase:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

“En el caso previsto en el inciso anterior, se aplicará el régimen general de reemplazo en caso de ausencia previsto en esta ley y por tanto actuarán sus alternos en las comisiones especializadas a las que pertenezcan”.

Art. 22.- Al final del artículo 25, sustitúyase el signo “.”, por “,”, y agréguese a continuación la siguiente frase: “sin perjuicio de seguir, en lo aplicable, las mismas reglas que las sesiones del Pleno en lo relativo a la convocatoria, quórum e instalación”.

Art. 23.- En el artículo 26, agréguese, al final del segundo inciso, el siguiente texto:

“Si dentro del plazo legal, con las respectivas prórrogas otorgadas por la o el Presidente de la Asamblea, para la aprobación de informes de proyectos de ley no se obtuviera mayoría absoluta, se entenderá que han sido archivados, hecho que la Presidenta o Presidente de la comisión informará por escrito para los fines pertinentes, y sin perjuicio de que, cumpliendo con los requisitos legales, el proyecto de ley pueda presentarse y tramitarse nuevamente. Asimismo, si la Comisión de Fiscalización no emite el informe correspondiente por imposibilidad de lograr la mayoría absoluta de los miembros, se entenderá el archivo del trámite de juicio político, lo que deberá ponerse en conocimiento de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional”.

Art. 24.- Sustitúyase el último inciso del artículo 26, por el siguiente:

“En caso de empate, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente”.

Art. 25.- En el artículo 27, incorpórese el siguiente numeral:

“5. Declarar comisión general”.

Adicionalmente, modifíquese la denominación del numeral 5 por “6”.

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Unidad de Técnica Legislativa y Codificación.- Se crea la Unidad de Técnica Legislativa para el asesoramiento legislativo en las comisiones especializadas, el Consejo de Administración Legislativa y el Pleno de la Asamblea Nacional, a requerimiento expreso de dichos órganos.

El asesoramiento legislativo se referirá a los siguientes temas:

1. Normas legales vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta;
  2. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio; y,
  3. Impacto de género de las normas.
- Suprimir



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

La Unidad de Técnica Legislativa y Codificación se integrará con profesionales multidisciplinares, altamente calificados.”

Art. 27.- A continuación del artículo 31, agréguese la siguiente sección:

“SECCIÓN...  
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE ASESORAMIENTO PRESUPUESTARIO

Art.... Unidad Técnica de Asesoramiento Presupuestario.- La Unidad Técnica de Asesoramiento Presupuestario tiene como objetivo analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado, la programación anual y cuatrienal en concordancia con el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como de estimar el costo de implementar las leyes propuestas en la Asamblea Nacional.

La Unidad tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Apoyar en el análisis previo a la aprobación de la proforma anual y de la programación cuatrienal del Presupuesto General del Estado;
2. Elaborar un informe no vinculante de la proforma anual del Presupuesto General del Estado, para conocimiento de la comisión especializada correspondiente;
3. Realizar el seguimiento de la ejecución del Presupuesto Anual aprobado por la Asamblea Nacional, y presentar un reporte trimestral de su cumplimiento en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; y, un reporte anual de la Programación cuatrienal acorde al Plan Nacional del Buen Vivir, para conocimiento de los asambleístas;
4. Presentar un informe no vinculante, al Presidente de la Asamblea Nacional y a las y los asambleístas, sobre el contenido del informe semestral que debe presentar el Ejecutivo a la Asamblea Nacional;
5. Proporcionar información de la ejecución presupuestaria a nivel desagregado conforme a los requerimientos de las y los presidentes de las comisiones especializadas;
6. Estimar el costo de implementar las leyes propuestas, y evaluar el impacto económico de las leyes ejecutadas; y,
7. Realizar el seguimiento de la obligatoria aplicación del enfoque de género en los presupuestos”.

Art. 28.- En el segundo inciso del artículo 44, sustitúyase la frase “designará una comisión especializada”, por la frase “conformará una comisión especializada ocasional”.

Art. 29.- Al final del cuarto inciso del artículo 50, sustitúyase el símbolo “.”, por “,”, y agréguese la siguiente frase: “con el mismo padrón utilizado para la última elección presidencial; y, con aquellos partidos inscritos hasta esa fecha y los que participaron en las últimas elecciones”.

Art. 30.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 58, el siguiente texto:

“En este informe, las comisiones especializadas deberán hacer constar, de forma expresa y fundamentada, su opinión acerca de si la ley requiere o no consulta prelegislativa a las



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio. En caso de considerar necesaria la consulta, la comisión propondrá los temas que serán objeto de este proceso”.

Art. 31.- Sustitúyase el artículo 59, por el siguiente:

“Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, a partir de la fecha de recepción del proyecto de ley, de manera inmediata convocará al Consejo de Administración Legislativa para que se reúna dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la convocatoria, para que califique el proyecto de Ley y lo asigne a la comisión especializada respectiva. Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los tres días para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a los tres días”.

Art. 32.- En el inciso tercero del artículo 60, sustitúyase la frase “en una sola sesión”, por la frase “en un solo debate”.

Art. 33.- En el artículo 60, a continuación del tercer inciso, agréguese el inciso siguiente:

“En el primer debate, las y los asambleístas fundamentarán su posición respecto de si se requiere o no la consulta prelegislativa. Finalizado el debate, cualquier asambleísta podrá mocionar sobre la procedencia o no de la consulta prelegislativa, lo que resolverá el Pleno de la Asamblea Nacional por mayoría absoluta. Si la decisión del Pleno es negativa, continuará el trámite de la Ley conforme lo establecido en los artículos siguientes; por el contrario, si se resolviere afirmativamente sobre la necesidad de dicha consulta, se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley”.

Art. 34.- Agréguese, al final del segundo inciso del artículo 61, la siguiente oración: “A este plazo se añadirá el necesario para la realización de la consulta prelegislativa, en los casos en que fuere pertinente”.

Art. 35.- Agréguese a continuación del segundo inciso del artículo 61, el siguiente inciso: “Si se realiza la consulta prelegislativa, al informe para segundo debate se adjuntará el informe final de resultados de la misma, de conformidad con lo establecido en esta ley”.

Art. 36.- En el inciso quinto del artículo 61, sustitúyase la frase “en una sola sesión”, por la frase “en un solo debate”.

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

"Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de Ley calificados de urgencia en materia económica por la Presidenta o Presidente de la República, la comisión especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de Ley efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Dentro del plazo de siete días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional la distribución del informe a las y los asambleístas, y convocará a la sesión del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución de la República".

Art. 38.- En el artículo 63, sustitúyase la frase "dos días hábiles", por la frase "cuatro días hábiles".

Art. 39.- Agréguese al final del primer inciso del artículo 65, la siguiente oración: ", conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

Art. 40.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 65, por el siguiente:

"Si el dictamen confirma la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si este fuera parcial, el proyecto será devuelto a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional, quien deberá reformular el proyecto de ley para adecuarlo a los términos previstos en la sentencia dictada por la Corte Constitucional. Una vez corregido el proyecto de ley, el Pleno de la Asamblea Nacional lo aprobará en un solo debate, y lo enviará para la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad del proyecto de ley, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación".

Art. 41.- A continuación del artículo 66, agréguese la siguiente sección:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

"SECCIÓN ...  
DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA

Parágrafo 1º  
DEL OBJETO Y FINALIDAD

Art .... - Objeto.- La consulta prelegislativa tiene como objeto la realización de un proceso amplio y democrático que permita a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios ser consultados y participar en la elaboración de consensos y disensos no vinculantes, relacionados con una medida legislativa que podría afectar sus derechos colectivos.

Art .... - Sujetos de consulta.- Son titulares del derecho a la consulta prelegislativa las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios que puedan verse afectados en cualquiera de sus derechos colectivos, de manera práctica y real, por efectos de la aplicación de una Ley.

Art .... - Órgano responsable.- La Asamblea Nacional es el órgano constitucional responsable para llevar a cabo la consulta prelegislativa, a través la comisión especializada permanente u ocasional que corresponda, que contará con el apoyo técnico de la Unidad de Participación Ciudadana.

Art .... - Cooperación interinstitucional.- De ser el caso, la Asamblea Nacional solicitará y contará con la cooperación técnica, logística y operativa de las entidades, organismos y dependencias del sector público, que considere pertinentes, para la realización de la consulta prelegislativa.

Art .... - Etapas de la consulta.- La consulta prelegislativa se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Etapa preparatoria;
2. Convocatoria y publicidad;
3. Determinación de los sujetos de consulta;
4. Realización de la consulta; y,
5. Procesamiento de resultados.

Parágrafo 2º  
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS

Art .... - Selección de sujetos de consulta.- Dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir de la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta prelegislativa, la correspondiente comisión especializada seleccionará los sujetos de consulta, a partir del registro de organizaciones sociales de la Asamblea Nacional.

Art .... - Preparación de documentos de consulta.- Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, la correspondiente comisión especializada formulará las preguntas guías a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ser consultadas y definirá los documentos necesarios para la consulta prelegislativa, que incluirá un sobre de seguridad; y, los remitirá, en las siguientes veinte y cuatro (24) horas, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional para que proceda a la inmediata convocatoria de la consulta.

Parágrafo 3º  
DE LA CONVOCATORIA Y PUBLICIDAD

Art .... - Convocatoria pública.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, mediante convocatoria pública, a través de los medios de comunicación, abrirá oficialmente el proceso de consulta prelegislativa.

Art .... - Información.- La Asamblea Nacional, a través de su correspondiente comisión especializada, deberá proveer a los sujetos de consulta toda la información necesaria para la comprensión del objeto de la misma.

Art .... - Oficinas de coordinación y documentación.- La correspondiente comisión especializada instalará una oficina central de coordinación en la sede de la Asamblea Nacional; y oficinas provinciales de información y recepción de documentos en las respectivas delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 4º  
DE LA DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS DE CONSULTA

Art .... - Inscripción de sujetos de consulta.- Una vez realizada la convocatoria pública a la consulta prelegislativa, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, legalmente constituidos, que se consideren afectados en cualquiera de sus derechos colectivos, de manera práctica y real, por efecto de la aplicación de la medida legislativa a ser adoptada, tendrán el plazo de ocho (8) días para inscribirse ante la Asamblea Nacional y participar en la mencionada consulta.

Art .... - Documentación.- Para efecto de su inscripción, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios acompañarán a su solicitud la documentación que acredite su personería jurídica y su representación legal, debiendo entregar esta documentación en la respectiva oficina provincial de información y recepción de documentos ubicadas en las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral.

Art .... - Listado definitivo.- Una vez concluida la inscripción, la correspondiente comisión especializada definirá, dentro del plazo de cinco (5) días, el listado definitivo de los sujetos de consulta y lo publicará.

En el listado previsto en el inciso anterior podrá incluirse a otros sujetos que, a pesar de no haberse inscrito, deban ser consultados a criterio de la correspondiente comisión especializada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Parágrafo 5º  
DE LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA

Art .... - Entrega de información.- Una vez definidos los sujetos de consulta, dentro del plazo de cinco (5) días, la correspondiente comisión especializada entregará a dichos sujetos la siguiente información oficial:

- a. Los documentos necesarios para la realización de la consulta; y,
- b. Las normas que rigen la consulta prelegislativa, incluyendo los plazos establecidos para su realización.

Para este efecto, los sujetos de consulta retirarán esta documentación en las oficinas de información y recepción de documentos ubicadas en las respectivas delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. Sin perjuicio de lo señalado, la mencionada información podrá ser entregada al momento de su inscripción.

Art .... - Recepción de documentos.- Una vez realizada la entrega de la información oficial para la consulta prelegislativa, dentro del plazo de veinte (20) días, las oficinas de información y recepción de documentos receptorán de los sujetos de consulta los siguientes documentos oficiales:

- a. Resultados de la consulta; y,
- b. Actas de reuniones o asambleas comunitarias realizadas, acompañando el listado de participantes en los procesos de deliberación interna.

Los mencionados documentos deberán ser entregados dentro de su respectivo sobre de seguridad.

Parágrafo 6º  
DEL PROCESAMIENTO DE RESULTADOS

Art .... - Procesamiento de resultados.- Una vez concluida la recepción de los documentos de la consulta prelegislativa, dentro del plazo de cinco (5) días, las oficinas de información y recepción de documentos, bajo la coordinación y supervisión de un delegado de la Asamblea Nacional, procesarán los resultados obtenidos.

Art .... - Audiencia provincial.- Terminado el procesamiento provincial de resultados, dentro del plazo de dos (2) días, el delegado de la Asamblea Nacional convocará a los representantes de los sujetos de consulta a una audiencia pública, con la finalidad de socializar los resultados, definir los temas a ser propuestos como aporte provincial en la mesa de diálogo nacional y designar tres delegados a la misma.

Art .... - Mesa de diálogo nacional.- Una vez culminado el procesamiento provincial de resultados, la correspondiente comisión especializada, dentro del plazo de dos (2) días, convocará una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Una vez instalada, la mesa de diálogo nacional tendrá una duración máxima de tres (3) días. Si las circunstancias así lo exigen, la Presidenta o Presidente de la correspondiente comisión especializada podrá extender dicho plazo hasta por dos (2) días adicionales y por una sola vez.

Art .... - Informe final de resultados.- Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del plazo de tres (3) días, la correspondiente comisión especializada elaborará un informe final de resultados de la consulta prelegislativa, al que se adjuntará el acta de la mesa de diálogo nacional.

Este informe deberá ser remitido, dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien hará la declaración oficial de la terminación del proceso, presentando los resultados finales de la consulta prelegislativa.

Art. 42.- En el artículo 67, agréguese como inciso final el siguiente:

"En todo lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto por la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, COOTAD".

Art. 43.- En el segundo inciso del artículo 73, sustitúyase la palabra "CAL", por "Pleno de la Asamblea Nacional".

Art. 44.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 75, por los siguientes:

"Art. 75.- Información.- Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir, de manera directa, información a las y los servidores detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 numeral 1 y 3, y 131 de la Constitución de la República, aunque no estén sujetos a juicio político. Los requerimientos a la Función Judicial, se realizarán a través del Consejo de la Judicatura y versarán sobre asuntos relativos a sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales. Cualquier requerimiento de información referente a juicios o sentencias se considerará como no presentado.

Todo requerimiento de información y su respectiva respuesta será ingresado a través del sistema documental de la Asamblea Nacional, a cargo de la Secretaría General de la Asamblea Nacional. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo con esta Ley. Las y los servidores podrán entregar la información solicitada, físicamente o a través de medios electrónicos".

Art. 45.- En el segundo inciso del artículo 75, sustitúyase la frase "el Consejo de Administración Legislativa,", por la frase "en un máximo de tres días hábiles".

Art. 46.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 76, por el siguiente:

"Art. 76.- Procedimiento.- La Presidenta o Presidente de la comisión especializada que conoce el pedido requerirá, en un máximo de tres días hábiles, a la servidora o servidor



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

público para que conteste o complete la información. Para ello, la servidora o servidor, en un plazo de quince días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria. Si el servidor público no comparece, será causal de enjuiciamiento político, lo que no exime a los proponentes del cumplimiento de todos los requisitos y trámite señalados en la siguiente sección”.

Art. 47.- Sustitúyase el inciso final del artículo 76, por los siguientes:

“Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el servidor es satisfactoria y que ha entregado la totalidad de la documentación requerida, podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición; o por el contrario, con la mayoría de sus miembros, evidenciar la existencia de incumplimientos, en cuyo caso podrá remitir a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dicha resolución. En este último caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, remitirá la resolución a la o el asambleísta peticionario, quien podrá iniciar un juicio político cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Si el servidor no es sujeto de juicio político, la Comisión informará a la autoridad nominadora el incumplimiento, y ordenará que entregue la información correspondiente.

No se podrá alegar que existe un proceso u otro pedido de información realizado de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para no entregar la información solicitada de conformidad con esta Ley. Nadie podrá negarse a cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública alegando que se ha realizado una solicitud de pedido de información con base en la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

Art. 48.- En el capítulo VIII (De la Fiscalización y Control Político), a continuación de la Sección 2, incorpórese una sección innumerada con el siguiente articulado:

“SECCIÓN...  
DE LA COMPARECENCIA AL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art....- De la comparecencia al Pleno de la Asamblea Nacional.- Las y los asambleístas podrán solicitar la comparecencia de las y los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, al Pleno de la Asamblea Nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, por una bancada legislativa o al menos veinte por ciento (20%) de las y los asambleístas, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares;
2. A la solicitud se acompañará el pliego de preguntas que deberá contestar el funcionario público;
3. La solicitud deberá contar con la aprobación previa del Consejo de Administración Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Art...- De la apelación.- Si el Consejo de Administración Legislativa niega la solicitud, los peticionarios podrán apelar al Pleno de la Asamblea Nacional. En cuyo caso, el Presidente de la Asamblea Nacional, en el término de cinco días, deberá incorporar la apelación en el orden del día. La apelación será sustentada en un tiempo máximo de cinco minutos por un representante de los solicitantes.

El Pleno de la Asamblea Nacional, sin debate, aceptará o negará la apelación. Si el motivo de la apelación tuviere por objeto insistir en la comparecencia del funcionario público y fuere respaldada por la mayoría absoluta de las y los asambleístas, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la incluirá en el orden del día dentro de los siete días subsiguientes. Si el Pleno negare la apelación, se archiva la solicitud.

Art...- Una vez cumplidos los requisitos señalados en esta sección, la o el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a sesión del Pleno en el término de siete días, para que la o el funcionario público comparezca y absuelva las preguntas, de acuerdo al procedimiento detallado en el artículo siguiente.

Art...- El día y hora previsto en la convocatoria a la sesión, comparecerá en persona el funcionario público y responderá las preguntas. Durante la comparecencia del funcionario público, la bancada o un representante de los solicitantes, podrán realizar por escrito y por una sola vez una repregunta sobre las respuestas formuladas.

Terminada la contestación de las preguntas y repreguntas el funcionario público convocado, se retirará del Pleno y se abrirá un debate político en el que podrán intervenir los asambleístas por un tiempo máximo de 5 minutos y por una sola ocasión.

Los funcionarios públicos que hayan concurrido al Pleno de la Asamblea Nacional podrán ser llamados a una nueva comparecencia luego de transcurridos al menos ciento cincuenta días, luego de su comparecencia.

Ningún funcionario podrá ser llamado más de una vez en relación a las preguntas ya formuladas”.

Art. 49.- En el artículo 78, agréguese al final la siguiente frase:

“Este plazo se interrumpirá con la sola presentación, ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, de la solicitud para proceder al enjuiciamiento político”.

Art. 50.- En el primer inciso del artículo 80, sustitúyase la frase “tres días” por la frase “cinco días”.

Art. 51.- En el primer inciso del artículo 81, elimínese la frase “y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario lo archivará.”; y agréguese como inciso final, el siguiente:

“En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el derecho al debido proceso; sin embargo, no se podrá sacrificar el ágil despacho del trámite por meras formalidades. La



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Secretaria o Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político realizará las notificaciones a las partes, en todas las etapas del proceso, por cualquier medio verificable. El trámite de enjuiciamiento político no equivale a un proceso judicial”.

Art. 52.- En el artículo 84, sustitúyase el epígrafe “Derecho a la defensa”, por “Debido proceso”.

Art. 53.- Agréguese, al final del inciso segundo del artículo 102, la siguiente oración: “También deberán indicarse los supuestos macroeconómicos y las directrices presupuestarias empleadas en la elaboración de la proforma.”.

Art. 54.- En el primer inciso del artículo 103, luego de la frase: “previa aprobación del CAL,”, añádase la frase: “informará a todos los asambleístas y”; y sustitúyase la frase: “en el plazo de diez días”, por: “dentro del plazo de veinte días”.

Art. 55.- En el artículo 104, luego del primer inciso, añádase el siguiente:

“El Ministerio de Finanzas deberá remitir semestralmente al Presidente de la Asamblea Nacional, un listado que contenga todas las reformas presupuestarias realizadas en el sector público no financiero. El listado deberá incluir las reformas presupuestarias que afecten a los ingresos y al gasto fiscal.”

Art. 56.- Suprímase el artículo 114.

Art. 57.- Sustitúyase el inciso final del artículo 124, por el siguiente:

“El receso parlamentario es el período que media entre dos períodos ordinarios de sesiones. Puede interrumpirse por convocatoria extraordinaria de acuerdo al artículo 126 de la presente ley”.

Art. 58.- Agréguese, al final del primer inciso del artículo 129, la siguiente frase: “En el caso de los proyectos de Ley calificados de urgencia en materia económica, la notificación deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación”.

Art. 59.- En el artículo 135, incorpórese como inciso final el siguiente:

“Las mociones se aprobarán con mayoría absoluta”.

Art. 60.- En el primer inciso del artículo 140, sustitúyase la frase: “A continuación, la Presidenta o Presidente actuante, sin debate, dispondrá que se vote”; por la siguiente frase: “A continuación, la Presidenta o Presidente actuante, sin debate, dispondrá la votación, que requerirá de mayoría absoluta para ser aprobada”.

Art. 61.- En el numeral 1 del artículo 142, sustitúyase la palabra: “tablero” por la palabra: “dispositivo”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Art. 62.- En los numerales 2 y 3 del artículo 142, sustitúyase la frase: "expresar su voto", por la frase: "expresar su voluntad a través del dispositivo electrónico".

Art. 63.- Elimínese los incisos tercero y cuarto del artículo 142.

Art. 64.- A continuación del artículo 142, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

"Art....- De las formas de expresar el voto.- Las y los asambleístas expresan su voluntad en los dispositivos electrónicos detallados en esta ley, de la siguiente forma:

1. Afirmativo: como expresión positiva a la decisión propuesta;
2. Negativo: como expresión negativa (contraria) a la decisión propuesta;
3. Blanco: como expresión que se adhiere a la voluntad mayoritaria de los asambleístas y que se computa para la conformación de la mayoría simple, absoluta o calificada; y,
4. Abstención: como ausencia de expresión, que no genera ninguno los efectos jurídicos detallados en los numerales anteriores".

Art. 65.- En el primer inciso del artículo 145, luego de la frase: "de lo resuelto", agréguese la palabra: "favorablemente".

Art. 66.- Agréguese, como inciso final del artículo 145, el siguiente:

"Para efecto de la reconsideración de votaciones o decisiones tomadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, se observará exclusivamente el orden cronológico de las sesiones, sin importar el orden secuencial numérico en que se realicen".

Art. 67.- En el artículo 147, incorpórese a continuación del tercer inciso, el inciso siguiente:

"Si la Asamblea Nacional adquiere equipos de otra tecnología, tales como dactilares, faciales y otros, el Consejo de Administración Legislativa, normará su aplicación".

Art. 68.- En el CAPÍTULO XVI (DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN), incorpórense las siguientes secciones:

**"SECCIÓN 3  
DE LA EMPRESA PÚBLICA DE TELEVISIÓN, RADIO,  
PUBLICACIONES Y MULTIMEDIA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

Art....- Creación.- Créase la empresa pública de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

Art....- Domicilio.- La empresa pública de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

la Función Legislativa, SILEP-E.P, tiene su domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con facultades para crear filiales, subsidiarias, agencias y unidades de negocio, en otras ciudades del Ecuador.

Art....- Objeto.- Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P tiene como objeto principal: instalar, operar y mantener los servicios públicos de radiodifusión, televisión, publicaciones y multimedia, legislativa, a través de la creación, producción, postproducción de programas de radio, televisión, multimedia y publicaciones escritas y digitales, para difundir todas las actividades legislativas. Para dicho efecto, podrá suscribir todo tipo de contratos, acuerdos, convenios, bajo cualquier modalidad prevista en la Ley.

Art....- Patrimonio.- El patrimonio de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P está integrado por las asignaciones presupuestarias que la Asamblea Nacional prevea; por los bienes muebles tangibles e intangibles y bienes inmuebles que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional decida trasladar, a título gratuito, a la E.P, así como las donaciones y asignaciones que a título gratuito le entregue cualquier persona natural o jurídica y que le permitan cumplir con el objeto descrito.

Art....- Directorio.- Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P, está integrada por un directorio conformado por:

1. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegada o delegado, quién presidirá el Directorio.
2. Un asambleísta designado por el Consejo de Administración Legislativa (CAL);
3. La Directora o el Director de Comunicación de la Asamblea Nacional o su delegada o delegado;
4. La o el Secretario General de la Asamblea Nacional o su delegada o delegado; y,
5. Una delegada o delegado administrativo, designado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art....- Normativa.- Se faculta al Directorio de la empresa pública de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P a aprobar toda la normativa interna necesaria para su debido funcionamiento.

Art....- Supletorias.- Las disposiciones contenidas en la Ley de Empresas Públicas podrán aplicarse supletoriamente, siempre que faciliten el cumplimiento del objeto de la empresa pública y no sean incompatibles con su naturaleza.

SECCIÓN 4  
DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL REGISTRO OFICIAL

Art....- Creación.- Créase la empresa pública del Registro Oficial E.P., de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Art....- Domicilio.- La empresa pública del Registro Oficial E.P., tiene su domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con facultades para crear filiales, subsidiarias, agencias y unidades de negocio, en otras ciudades del Ecuador.

Art....- Objeto.- La empresa pública del Registro Oficial tiene como objeto principal: instalar, operar y mantener los servicios públicos de impresión y publicaciones normativas. Para dicho efecto, podrá suscribir todo tipo de contratos, acuerdos, convenios, bajo cualquier modalidad prevista en la Ley.

Art....- Patrimonio.- El patrimonio de la empresa pública del Registro Oficial está integrado por todos los activos y pasivos pertenecientes al Registro Oficial transferidos por la Corte Constitucional, las asignaciones presupuestarias que la Asamblea Nacional prevea; por los bienes muebles tangibles e intangibles y bienes inmuebles que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional decida trasladar, a título gratuito, a la E.P, así como las donaciones y asignaciones que a título gratuito le entregue cualquier persona natural o jurídica y que le permitan cumplir con el objeto descrito.

Art....- Directorio.- La empresa pública del Registro Oficial, está integrada por un directorio conformado por:

1. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, o su delegada o delegado, quien presidirá el Directorio;
2. Una o un asambleísta designado por el Consejo de Administración Legislativa (CAL);
3. La o el Secretario General de la Asamblea Nacional o su delegado;

Art....- Normativa.- Se faculta al Directorio de la empresa pública del Registro Oficial a aprobar toda la normativa interna necesaria para su debido funcionamiento..

Art....- Supletorias.- Las disposiciones contenidas en la Ley de Empresas Públicas podrán aplicarse supletoriamente, siempre que faciliten el cumplimiento del objeto de la empresa pública y no sean incompatibles con su naturaleza”.

Art. 69.- En el artículo 159, agréguese como inciso final el siguiente:

“El Consejo de Administración Legislativa podrá autorizar la contratación de asesores ocasionales provisionales para los asambleístas miembros de una comisión especializada, dependiendo de la carga de trabajo de la misma y por un tiempo definido”.

Art. 70.- Sustitúyase el artículo 164, por el texto siguiente:

“Art. 164.- Del trámite de las denuncias.- Para la investigación de los actos señalados en el artículo anterior, es necesario que la o el asambleísta presente una denuncia juramentada, suscrita por una, uno o más asambleístas, debidamente motivada, dirigida a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quién la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Art. 71.- Sustitúyase el artículo 165, por el siguiente:

“Art....- 165.- Faltas internas.- Se consideran faltas internas, las descritas a continuación:

1. Usar indebidamente los dispositivos electrónicos;
2. Dañar o alterar de cualquier forma el dispositivo electrónico asignado;
3. Evadir, de cualquier forma, la utilización del sistema de gestión documental de la Asamblea Nacional, en especial el no ingresar de los requerimientos de información a los funcionarios públicos y sus respectivas respuestas, al referido sistema documental;
4. En su calidad de integrantes de las comisiones especializadas, exceder los plazos previstos en la presente Ley para la presentación de informes para primer y segundo debate;
5. Provocar incidentes violentos en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas;
6. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional;
7. Maltratar de palabra o de obra a los asambleístas o funcionarios de la Asamblea Nacional;
8. Asistir a la Asamblea Nacional bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes; y,
9. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas”.

Art. 72.- A continuación del artículo 166, incorpórense los siguientes artículos innumerados:

“Art....- Asistencia.- Las y los asambleístas tienen la obligación de asistir con puntualidad a las sesiones del Pleno, de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, y del Consejo de Administración Legislativa, el día y la hora señalados en la convocatoria.

El Secretario General de la Asamblea Nacional y los secretarios de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, llevarán un registro detallado de las asistencias y retrasos de los y las asambleístas en las sesiones correspondientes”.

“Art....- Atrasos.- Las y los asambleístas, principales o suplente que se atrasen a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, y del Consejo de Administración Legislativa, cuando lleguen después de veinte minutos de la hora convocada a las sesiones antes descritas serán sancionados con el diez por ciento de la remuneración correspondiente al día de la sesión. La deducción en el porcentaje mencionado en este artículo, se produce en la remuneración del asambleísta cuando llegué a partir del minuto veintiuno y por cada diez minutos de atraso”.

“Art....- Justificación de atrasos.- Las o los asambleístas podrán justificar sus atrasos a las sesiones del Pleno, de las comisiones especializadas y ocasionales, y del Consejo de Administración Legislativa mediante carta escrita dirigida al Presidente de la Asamblea



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Nacional o Presidente de la comisión, cuando corresponda, acompañando los documentos justificativos necesarios, dentro del día hábil siguiente a la sesión en que se produjo el atraso”.

“Art....- Justificación de ausencias.- Las y los asambleístas podrán justificar sus ausencias. Las justificaciones se presentarán en forma escrita y firmada por el o la asambleísta, en comunicación dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional o comisión, cuando corresponda, conjuntamente con la documentación de respaldo. Las justificaciones deberán presentarse, de ser posible, en forma previa a la ausencia, o máximo dentro de los dos días hábiles posteriores a la falta.

La falta justificada no generará descuento de la remuneración de la o el asambleísta principal, por tanto la o el asambleísta suplente también tendrá derecho a cobrar el valor correspondiente a cada día de actuación.”

Art. 73.- En la Disposición Especial Primera, agréguese un inciso con el siguiente texto:

“En caso de enfermedad o ausencia por cualquier circunstancia de la o el edecán, será reemplazado por un oficial superior de las Fuerzas Armadas, designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional, de una terna propuesta por el Ministro de Defensa. Los dos oficiales cumplirán funciones de carácter permanente en la Asamblea Nacional”.

Art. 74.- Sustitúyase la Disposición Especial Segunda, por la siguiente:

“SEGUNDA.- La Escolta Legislativa de la Asamblea Nacional tiene como misión fundamental garantizar la seguridad de las y los asambleístas, personal asesor, empleados, visitantes y todas las instalaciones de la Asamblea Nacional.

Todas las instituciones del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y empresas de servicios públicos, están obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la Escolta Legislativa.

La Policía Nacional tiene la obligación de otorgar la seguridad externa de todas las instalaciones de la Asamblea Nacional”.

Art. 75.- A continuación de la Disposición Especial Quinta, incorpórese la siguiente Disposición Especial innumerada:

“..... - El Salón del Ex Senado se denominará “Salón de la Democracia Nela Martínez”.

Art. 76.- Elimínese la Disposición Transitoria Séptima.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

ÚNICA.- Unifíquese y añádase en los títulos de los capítulos y de las secciones que constan en esta ley las palabras “De”, “Del”, “De las” y “De los”, según sea el caso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- En los casos señalados por esta ley y mientras se conformen los consejos de igualdad, se convocará al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE; a la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE; y, al Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa, CODEPMOC para el trámite de la consulta prelegislativa.

SEGUNDA.- Se faculta a la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero a realizar el proceso de consulta prelegislativa con respecto al proyecto de Ley de Recursos Hídricos, a fin de que elabore un nuevo informe en el que se recojan los aportes que considere necesarios, el mismo que será sometido a debate y votación en el pleno de la Asamblea Nacional para su posterior votación”.

TERCERA.- La Corte Constitucional, en el plazo de noventa días, transferirá todos los activos y pasivos del Registro Oficial, para que la Asamblea Nacional constituya la Empresa Pública del Registro Oficial.

El personal que actualmente trabaja en el Registro Oficial, continuará prestando sus servicios, de acuerdo a lo previsto en esta Ley. En consecuencia, el régimen de transición previsto no constituye cambio de empleador, ni despido intempestivo. El personal del Registro Oficial se someterá a una evaluación previa a su incorporación como funcionarios de la Asamblea Nacional; en caso de no solventar la evaluación, se suprimirán sus partidas y se pagarán las indemnizaciones correspondientes.

CUARTA.- En el plazo de ciento ochenta días, el Consejo de Administración Legislativa, conformará las empresas públicas del Registro Oficial E.P. y de Televisión, Radio, Publicaciones y Multimedia de la Función Legislativa, SILEP-E.P.

QUINTA.- Se dispone que la Secretaría General de la Asamblea Nacional, remita al Registro Oficial el texto de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y sus reformas, debidamente codificada.

SEXTA.- Una vez que haya sido promulgada la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa dictará el reglamento de aplicación de la consulta prelegislativa.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

ÚNICA.- Deróguese la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.